BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 11 DE OCTUBRE DE 1989 AÑO XCVII A 58,00

Nº 26.737

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

LEYES

TRABAJO

Ley Nº 23.698

Apruébase el Estatuto del Centro Interamericano de Administración del Trabajo (CIAT).

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada de Hecho: Octubre 5 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc. sancionan
con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto del Centro Interamericano de Administración del Trabajo (CIAT), adoptado en la ciudad de Guatemala el 21 de agosto de 1981 por la VIII Reunión del Comité de Programación del CIAT, cuyo texto original en idioma español, que consta de seis (6) capítulos en catorce (14) páginas, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

ESTATUTO DEL
CENTRO INTERAMERICANO DE
ADMINISTRACION DEL TRABAJO
(CIAT)

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EJEMPLAR DEL ESTATUTO DEL CIAT ES REPRODUCCION FIEL DE SU ORIGINAL APROBADO POR EL COMITE DE PROGRAMACION DEL CIAT EN SU VIII REUNION EN GUATEMALA (16-21 DE AGOSTO, 1981) Y SUSCRIPTO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN GINEBRA EL 3 DE MARZO DE 1983.

Jorge Alberto Difrieri
Director del CIAT

Oficina Internacional del Trabajo
Ginebra

Estatuto del
Centro Interamericano de Administración
del Trabajo
(CIAT)

Países participantes: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Perú, Uruguay y Venezuela.

El Director General de la OIT: .... (firma y fecha)

Por el Gobierno del Perú: Resolución Suprema Nº 734-83-RE del 16/12/83 .... (firma y fecha).

Por el Gobierno de:	Firmas y fechas:
Argentina	....
Bolivia	.... 21/10/83
Brasil	....
Chile	....
Colombia	.... 06/06/83
Costa Rica	.... 03/05/83
Cuba	....
Ecuador	....
El Salvador	....
Guatemala	....
Haití	.... 17/06/83
Honduras	....
México	.... 09/01/84
Nicaragua	....
Panamá	.... 23/09/83
Paraguay	....
República Dominicana	.... 20/05/83
Uruguay	....
Venezuela	.... 28/09/83

I. MARCO INSTITUCIONAL DE REFERENCIA

A solicitud de varios gobiernos americanos, el Director General de la OIT, en el marco de su mandato y prerrogativas, decide convertir el Centro Interamericano de Administración del Trabajo (CIAT), a partir de la fecha en que se firma este documento, en un órgano integrado en la estructura descentralizada de la OIT en las Américas, regido por los principios y las disposiciones que se fijan en el presente documento.

Se adhieren al CIAT en calidad de países participantes: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Acogiendo la generosa oferta del Gobierno del Perú de continuar facilitando el funcionamiento del CIAT en el país, el Director General de la OIT mantiene su sede en la ciudad de Lima.

II. ANTECEDENTES

1. Origen y evolución del CIAT.

La creación de un Centro destinado a la investigación y planificación en materia laboral y la capacitación del personal de los ministerios del trabajo fue recomendada por los Ministros de Trabajo de América en la Declaración de Cundinamarca (Bogotá, 1963). Atendiendo esta recomendación, el CIAT fue creado en 1966 como proyecto nacional peruano, financiado por el PNUD y ejecutado por la OIT. Estos mismos Ministros expresaron en el Plan de Acción de Caraballeda (Caracas, 1966) la necesidad de una acción regional para apoyar las actividades del CIAT.

En 1972, el CIAT recibió la adhesión formal de Argentina, Uruguay y Venezuela. El Comité de Programación del CIAT, en sus reuniones de Montevideo (1974) y de Caracas (1975) invitó a adherirse al Centro a los países que aún no lo habían hecho, y así ingresaron Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá y Paraguay; además algunos países del Caribe, a través del CARICOM, manifestaron su voluntad de adherirse al Centro. En diciembre de 1978 una experto en administración del trabajo inició una misión encaminada a poner en marcha un programa en la materia en el Caribe de habla inglesa, así como también a implantar un centro de administración del trabajo y facilitar la adhesión de los países de la región al sistema del CIAT. Este centro ya se encuentra funcionando (su nombre en inglés es Caribbean Labour Administration Centre —CLAC—) y varios países han expresado su apoyo al mismo y hacen contribuciones financieras para sus operaciones.

Como a partir de 1977 el PNUD disminuyó considerablemente su apoyo financiero al CIAT, la OIT asumió la responsabilidad de financiar el cargo de Director del Centro y otros costos de operación con fondos de su presupuesto regular. Por otra parte, ese mismo año el PNUD informó que su financiamiento al Centro en la forma que lo venía haciendo desde 1966, terminaría a fines de 1978, y que continuaría asistiendo al CIAT en el financiamiento de proyectos específicos prioritarios de cooperación técnica en el campo de la administración del trabajo. Sin embargo, en noviembre de 1978 el PNUD manifestó que otorgaría al CIAT una nueva ayuda financiera de 250.000 dólares anuales durante el período 1979-1980, para lo cual solicitó que se le presentara el correspondiente documento de apoyo financiero, lo que así se hizo. Posteriormente se volvieron a realizar negociaciones con el PNUD encaminadas a obtener una vez más su asistencia financiera al CIAT, las que dieron como resultado el otorgamiento de 220.000 dólares para 1981 y de 130.000 dólares para 1982.

2. Necesidad de un Centro regional en administración del trabajo.

En las reformas administrativas que han tenido lugar en Latinoamérica, se ha observado un mimetismo en virtud del cual se aceptaron tecnologías y procesos administrativos inade-

cuados. De ahí que en lo que hace a las necesidades de reestructuraciones globales y por sistemas o servicios de la administración del trabajo, la existencia e intervención de un órgano regional como el CIAT, con larga experiencia en el manejo de las realidades nacionales, constituye una garantía para que se evite cuidadosamente la transferencia de modelos extraños, se estimule la búsqueda de soluciones partiendo de las propias experiencias y de la de los países de la misma región con características y culturas semejantes, y se aporte cuando sea oportuno el acervo internacional del **corpus iuris** de la OIT, recientemente enriquecido con la adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo de 1978 del Convenio (núm. 150) y la Recomendación (núm. 158) sobre la administración del trabajo.

Además, es pertinente poner de relieve que las experiencias vividas en el continente muestran que las administraciones del trabajo sufren periódicas reorganizaciones, lo que lleva a identificar a estos fenómenos de desarrollo organizacional como procesos permanentes que demandan una acción continuada de un órgano estable de cooperación.

En lo que respecta a la capacitación de los administradores del trabajo, el Centro ha puesto en marcha desde hace varios años un programa de capacitación sistemática que se cumple a nivel continental, con la cooperación de los núcleos operativos que funcionan en los países participantes. Por otra parte, cuenta con la colaboración de centros de estudios de postgrado y de institutos de estudios e investigaciones laborales, que facilitan el intercambio de funcionarios y las transferencias de metodologías y de experiencia didácticas.

El aprovechamiento de experiencias piloto por todos los países que participan en el CIAT, se hace desde ahora patente en los casos de los programas de reestructuraciones globales de los ministerios de trabajo, y particularmente de los servicios de inspección del trabajo, de seguridad e higiene, y del empleo, que se vienen desarrollando en varios países.

La promoción de la cooperación técnica horizontal, que sólo puede impulsarse desde el plano regional y que ya ha asumido el Centro, coadyuvaría a la plena utilización de la capacidad y calificaciones técnicas de los recursos humanos de la región, la modernización y armonización de las estructuras de las administraciones del trabajo y la coordinación de los estudios e investigaciones en materia sociolaboral.

Los adelantos logrados en los procesos de integración regional y subregional (casos del Convenio Simón Rodríguez, Pacto de Cartagena y CARICOM) favorecen la existencia del Centro, que por su naturaleza se encuentra en una buena posición para realizar análisis y diagnósticos comparativos de las administraciones del trabajo de los países interesados, con miras a su armonización y el establecimiento de colaboración mutua.

3. El CIAT como órgano regional permanente.

Habida cuenta de que el CIAT fue creado como proyecto de cooperación técnica con duración limitada, tanto los países participantes como el PNUD y la OIT se preocuparon por dotarlo de una base más duradera. A este respecto se señaló en los documentos que han regido su existencia como proyecto PNUD/OIT, que era un objetivo fundamental que el CIAT llegase a operar "... como institución permanente, en conjunción y con el apoyo de los gobiernos de la región y organismos internacionales...", y que se convirtiera "en un instrumento de acción descentralizada en la región, que adquiera permanencia a través de los mecanismos institucionales adecuados, entre los que se estima primordial ampliar la articulación orgánica con la OIT...".

La segunda Misión tripartita de evaluación del CIAT (febrero-abril de 1975) opinó favorablemente sobre la "institucionalización del CIAT como lo piden los países" a fin de "dar carácter permanente al actual proyecto temporal".

Los países adheridos al CIAT manifestaron en reiteradas oportunidades su voluntad e interés de que gozara de un estatuto permanente, y así lo resolvieron en tres reuniones del Comité de Programación (Montevideo, 1974; Caracas, 1975 y Santa Cruz, 1976). En su sexta reunión (Medellín, 1977), el Comité acordó por unanimidad que el "Director del CIAT... en consulta con la OIT y el PNUD en una Comisión integrada por Argentina, Colombia, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, prepare un documento que traduzca la voluntad unánime de los países miembros de convertir al CIAT en un instrumento permanente de cooperación técnica en el área de la administración del trabajo, al servicio de los países de la región...".

En enero de 1978, se reunió en Lima la Comisión de Institucionalización del CIAT y preparó un documento en el que delineó los objetivos, programas, estructura operativa, campo y medios de acción, y financiamiento del futuro CIAT. La Comisión envió este documento al Director General de la OIT, reiterando además la necesidad "de hacer del CIAT un órgano regional permanente de cooperación técnica de la OIT, que siga operando en las Américas tal como lo ha hecho hasta el presente, como instrumento de colaboración entre las administraciones del trabajo de los países de la región...".

El PNUD participó en la reunión de la Comisión de Institucionalización, y en ella su representación informó que apoyaba plenamente las decisiones de los gobiernos de institucionalizar al CIAT.

En cuanto a la sede del CIAT, el Gobierno del Perú reiteró su voluntad de seguir proporcionando las facilidades necesarias para que el Centro siga funcionando en Lima, comprometiéndose además a otorgarle los privilegios e inmunidades de estilo.

Con posterioridad a la reunión de la Comisión, los gobiernos de México, Bolivia y Ecuador expresaron su apoyo a sus decisiones y así lo notificaron a la OIT y al PNUD. También la Conferencia de Ministros del Trabajo de los países signatarios del Convenio Simón Rodríguez acordó, en su VI Sesión Ordinaria (Salinas, Ecuador, mayo de 1978), respaldar las decisiones de tal Comisión.

Por otra parte, el Comité de Programación en su VII Reunión (México, agosto de 1979) recomendó que se concediera al CIAT "un estatuto que defina su situación institucional... en el seno de la OIT".

Además, la undécima Conferencia de los Estados de América Miembros de la OIT (Medellín, setiembre-octubre de 1979) aprobó la Declaración de Medellín, la cual incluye una Resolución en la que se recomienda a los países de la región el apoyo y fortalecimiento del CIAT, como asimismo la adopción de medidas encaminadas a su institucionalización dentro del contexto de la OIT a fin de permitirle el mejor cumplimiento de sus objetivos y funciones en materia de administración del trabajo, lo mismo que reforzar el tripartismo.

Finalmente, en su VIII Reunión (Guatemala, agosto de 1981), el Comité de Programación recomendó la aprobación del presente estatuto, con lo cual se formalizaría la institucionalización del CIAT.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, y en particular la voluntad e interés de los gobiernos de la región por la continuación del Centro como órgano regional permanente, el Director General de la OIT tomó la decisión de integrar el CIAT en la estructura descentralizada de la OIT en las Américas, tal como se expone en la parte I.

III. OBJETIVOS, METODOS DE TRABAJO Y CAMPO DE ACCION

1. Objetivos.

El CIAT tendrá los siguientes objetivos principales:

a) Asistir a los órganos del sistema de administración del trabajo a fin de que puedan asumir efectivamente la responsabilidad de la preparación y aplicación de la política laboral nacional, lo cual puede comprender:

— la consolidación de sus servicios primarios o tradicionales, modernizando sus sistemas de trabajo y modos de intervención (reglamentación e inspección del trabajo, condiciones de trabajo, relaciones laborales, servicios del empleo y seguridad e higiene del trabajo), y

— el desarrollo de los servicios de asesoría y apoyo técnico (economía laboral, planificación sectorial, estadísticas, relaciones internacionales, etc.).

b) Auspiciar y desarrollar programas de capacitación y profesionalización del personal del sistema de administración del trabajo.

c) Promover la cooperación técnica en materia de administración del trabajo entre los países de la región, que entrañe la determinación de necesidades prioritarias de asistencia y la realización de proyectos nacionales, multinacionales o regionales que respondan a las mismas.

d) Implantar un servicio de información y de documentación sobre la legislación, las prácticas, los procedimientos, las investigaciones e innovaciones en el campo de la administración del trabajo.

e) Apoyar y actuar como órgano de enlace en lo relativo a los estudios e investigaciones, la enseñanza y la información entre los institutos de trabajo o instituciones análogas y cátedras universitarias en administración del trabajo existentes en la región.

f) Fomentar nuevas experiencias en el ámbito de la administración del trabajo que persigan su mejoramiento integral.

Habida cuenta de la adopción (junio de 1978) por la Conferencia Internacional del Trabajo del Convenio (núm. 150) y la Recomendación (núm. 158) sobre la administración del trabajo, el CIAT promoverá en todas sus acciones la difusión y aplicación de los principios contenidos en ambos instrumentos.

Por otra parte, tomando en consideración el hecho de que el mejoramiento de las condiciones y del medio ambiente de trabajo constituye una genuina preocupación de los gobiernos y de sus administraciones del trabajo y la aprobación por la OIT en 1976 del Programa Internacional de Mejoramiento de las Condiciones y del Medio Ambiente de Trabajo (PIACT), EL CIAT participará de manera activa en su ejecución en la región y en la difusión y aplicación de sus enfoques que permitan abordar los problemas de las condiciones de trabajo como una cuestión de carácter global en que los factores que intervienen (seguridad e higiene del trabajo, horas de trabajo, organizaciones del trabajo, salarios, implicaciones sociales de la tecnología, etc.) no son susceptibles de ser tratados aisladamente.

2. Métodos de trabajo.

Para la consecución de sus objetivos, el CIAT llevará a cabo una diversidad de programas y actividades siguiendo los métodos de trabajo que a continuación se indican:

a) cooperación técnica directa en materias específicas dentro del campo de la administración del trabajo que soliciten los gobiernos;

b) capacitación a través de cursos, seminarios y reuniones técnicas a nivel nacional o regional, los que podrán realizarse en cooperación con centros de capacitación, institutos de estudios e investigaciones laborales y universidades;

c) fomento de la cooperación horizontal promoviendo convenios bilaterales entre países de la región o a través del intercambio de personal técnico entre los mismos;

d) estudios e investigaciones sobre cuestiones y problemas que atañen a la administración del trabajo y a las condiciones de trabajo;

e) preparación y publicación de documentación técnica, manuales, monografías, estudios, etc., en materia de administración del trabajo y condiciones de trabajo, y

f) recopilación de legislación laboral, documentos y publicaciones sobre aspectos sociolaborales, convenios colectivos, e intercambio de informaciones técnicas con las administraciones del trabajo e instituciones especializadas de la región.

El CIAT tendrá como principio hacer participar a los nacionales en la realización de sus

programas y actividades. En consecuencia, formará grupos de trabajo compuestos por especialistas y funcionarios técnicos nacionales que colaborarán con los expertos del CIAT en la ejecución de los programas y actividades en sus respectivos países (véase parte IV, 4).

3. Campo de acción.

El CIAT desarrollará sus programas y actividades en el marco de las responsabilidades propias de los órganos que comprende el sistema de administración del trabajo, conforme al Convenio núm. 150 y la Recomendación núm. 158, particularmente los servicios de inspección del trabajo, del empleo, y de condiciones y medio ambiente de trabajo. En lo que concierne a la seguridad e higiene ocupacionales, el CIAT, que tiene competencia en el aspecto institucional, trabajará en estrecha colaboración y coordinación con otros programas y proyectos regionales de la OIT con responsabilidad substancial primaria en la materia. Por otra parte, corresponderá al CIAT el asesoramiento y coordinación de programas y proyectos en administración del trabajo que la OIT ejecute en las Américas.

IV. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

1. El CIAT dentro del contexto de la OIT.

El CIAT forma parte del Departamento Regional para la América Latina y el Caribe y, en consecuencia, se encuentra bajo la autoridad del Subdirector General de la OIT a cargo de América Latina y el Caribe[1], a quien incumbirá la responsabilidad de orientar sus actividades y velar por el adecuado desarrollo de las mismas.

El CIAT será el medio por el cual la OIT y su Oficina Regional para las Américas llevará a cabo su acción en la región en el campo de la administración del trabajo y las condiciones y el medio ambiente de trabajo.

En la sede central de la OIT, el Servicio de Administración del Trabajo (ADMITRA) tiene la responsabilidad primaria de proporcionar apoyo técnico al CIAT; también le corresponde coordinar las relaciones del Centro con las unidades técnicas. Si bien todas las unidades técnicas pueden comunicarse con el CIAT en la forma apropiada, tanto ADMITRA como el Departamento Regional siempre deberán ser mantenidos completamente informados.

Si bien el CIAT es un órgano básicamente de administración del trabajo, la amplitud y naturaleza horizontal del sector hace que sus acciones incluyan componentes de las materias de competencia de otras unidades técnicas de la Sede Central de la OIT. En consecuencia, el CIAT mantendrá un estrecho contacto con dichas unidades, de las que recibirán apoyo técnico, y estará siempre dispuesto a colaborar en la ejecución de sus programas y actividades sobre el terreno.

---

[1] Llamado Subdirector General en las siguientes partes de este documento.

2. Dirección y personal de apoyo técnico y administrativo.

El CIAT es dirigido por un director, quien actúa asimismo como Consejero Técnico Principal del Subdirector General en materia de administración del trabajo.

La planta del CIAT la integrarán expertos en diversas materias y los funcionarios de la OIT que el Subdirector General destaque al Centro[1], quienes asistirán al Director en la consecución de los objetivos del Centro.

Este personal podrá complementarse, según las necesidades, con consultores y colaboradores externos contratados para realizar misiones de corta duración o trabajos técnicos específicos. También se podrá contar con la colaboración de expertos asociados que proporcionen los programas de cooperación bilateral.

El CIAT dispondrá igualmente de personal de apoyo administrativo para la ejecución de los servicios de secretaría, presupuesto y contabilidad y programación.

El Subdirector General será responsable de proveer al Centro de adecuado apoyo financiero, de personal administrativo, y de control.

---

[1] Por decisión del Subdirector General se han destacado al CIAT los consejeros regionales en administración del trabajo y en condiciones de trabajo.

El Director y los miembros del personal de la OIT destacados al CIAT, en su condición de funcionarios de la OIT, estarán amparados por el Estatuto del Personal y otros reglamentos en la materia de la OIT. Los expertos, consultores y colaboradores serán reclutados conforme a las reglas y prácticas de la OIT en la materia, y sus condiciones de empleo se regirán por los contratos tipo de la OIT.

El personal administrativo que proporcione el Gobierno peruano se regirá por el estatuto que ampara al personal de la administración pública nacional, y el que se contrate por cuenta del CIAT estará cubierto por el estatuto que se aplica al personal local de la Oficina Regional de la OIT para las Américas.

3. Funciones del personal.

Director.

El Director tendrá las siguientes funciones, que ejercerá bajo la autoridad del Subdirector General:

a) establecer, dirigir y coordinar el programa de trabajo y de misiones de los expertos, funcionarios de la OIT destacados al Centro, consultores, colaboradores externos, así como del personal de apoyo administrativo;

b) dar la orientación técnica al Centro en estrecha colaboración con ADMITRA y las otras unidades técnicas de la Sede;

c) preparar los proyectos de Programa de Trabajo y Presupuesto Anual, que presentará al Subdirector General y a la Sede de la OIT (ADMITRA y los Servicios que corresponda), y al Comité de Programación en la oportunidad de su reunión anual, así como también ejercer el control interno de la utilización del presupuesto aprobado;

d) convocar anualmente al Comité de Programación y actuar como Secretario Ejecutivo del mismo:

e) establecer y mantener contactos con las autoridades competentes y con las organizaciones de empleadores y de trabajadores de los países de la región, lo mismo que con las instituciones nacionales e internacionales de cooperación técnica;

f) asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del presente documento;

g) presentar los informes periódicos previstos sobre la marcha del Centro;

h) otras funciones que, en el ámbito de su competencia y responsabilidades, le sean encomendadas por las autoridades competentes de la OIT.

Expertos y funcionarios de la OIT.

Los expertos y funcionarios de la OIT destacados al Centro tendrán las funciones específicas que se les asignen en sus respectivas especialidades para la ejecución de los servicios primarios sustantivos del CIAT, los cuales abarcan administración del trabajo, inspección del trabajo, condiciones y medio ambiente de trabajo (en su enfoque global en cuanto hace a la calidad de vida del trabajador), servicios del empleo, economía laboral, y documentación, información y publicaciones técnicas.

Consultores y colaboradores

Los consultores y colaboradores externos llevarán a cabo funciones precisas no cubiertas por los expertos, conforme se especifique en los respectivos contratos.

Personal administrativo.

El personal de apoyo administrativo desempeñará las funciones propias a cada puesto, y las que les asigne el Director.

4. Núcleos operativos.

Los núcleos operativos instalados en los Ministerios de Trabajo de los países participantes seguirán siendo básicamente grupos de trabajo integrados por técnicos y funcionarios nacionales, coordinados por una autoridad del Ministerio en representación del Ministro, a los que se asociarán los expertos y consultores del CIAT. Tendrán por misión colaborar en la ejecución de los proyectos correspondientes a los respectivos países que apruebe el Comité de Programación, transmitir y recibir información y documentación, organizar el intercambio de administradores del trabajo entre países de la región con fines de capacitación o colaboración mutua, y apoyar las actividades que el CIAT desarrolle en los países donde funcionen. Antes de cada reunión del Comité de Programación, informarán al CIAT sobre las necesidades de cooperación técnica en las respectivas administraciones del trabajo.

5. Comité de Programación.

La existencia del Comité de Programación forma parte de un mecanismo de programación concertada, que refleja, por un lado, la voluntad política y las necesidades y prioridades de los gobiernos y, por otro, expresa por parte del CIAT un ordenamiento de las demandas de cooperación técnica (en módulos de acción, subprogramas y actividades) encaminado a responder plenamente a las mismas.

El Comité de Programación estará integrado por un representante gubernamental de cada uno de los países participantes, un representante de las organizaciones de empleadores y otro de las organizaciones de trabajadores[1], el Subdirector General asistido por un funcionario del servicio técnico de la sede central responsable del control técnico del CIAT y un representante del PNUD, mientras dure su asistencia financiera al Centro. El Director del CIAT actuará como Secretario Ejecutivo del Comité.

El Comité se reunirá una vez por año en cualquiera de los países participantes; todos los gastos de sus reuniones, incluyendo transporte, serán sufragados por los países que concurran a las mismas y por los países donde se celebren.

---

[1] El representante de las organizaciones de empleadores y el representante de las organizaciones de trabajadores serán nombrados respectivamente por los grupos de empleadores y de trabajadores del Consejo de Administración de la OIT.

Corresponderá al Comité:

— opinar sobre las actividades cumplidas por el Centro en el período precedente a la reunión;

— examinar los proyectos de Programa y Trabajo y Presupuesto del CIAT para el año siguiente, que en cada reunión presentará el Director;

— asesorar al Director del CIAT sobre formas prácticas de colaboración con los gobiernos, los organismos internacionales y de integración regional y subregional, los programas y proyectos de cooperación multilateral y bilateral, y con las instituciones nacionales de estudios, capacitación e investigación;

— consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las actividades nacionales del CIAT que el Comité considere de interés de estas organizaciones, y

— recomendar a los países miembros sobre el monto de las contribuciones necesarias para la financiación del presupuesto anual del Centro, tal como lo apruebe el Director General de la OIT.

6. País Sede.

El Gobierno del Perú sigue proporcionando la sede del CIAT en la ciudad de Lima.

También seguirá suministrando, a través del Ministerio de Trabajo, la planta física e instalaciones adecuadas para su efectivo funcionamiento, tales como oficinas para la dirección, el personal técnico y administrativo, la biblioteca, salas de reuniones, aulas, garajes, imprenta, depósitos y laboratorios. Proveerá los servicios auxiliares y de maestranza, luz, telecomunicaciones y franquicias postales. El valor de estas prestaciones en bienes y servicios se estima en el equivalente de 40.000 dólares de Estados Unidos. Además, dará una contribución anual en efectivo de 50.000 dólares de Estados Unidos para el pago del personal local de administración, Secretaría y servicios, y para financiar publicaciones, material didáctico, estudios e investigaciones, capacitación, gastos de operación y misceláneos. Mediante acuerdos complementarios entre la OIT y el Gobierno del Perú, se podrá modificar el monto de las contribuciones descritas. Siendo el CIAT parte integrante de la estructura descentralizada de la OIT en las Américas, deberán aplicarse al mismo, así como a su personal, propiedades y locales, los privilegios e inmunidades previstos en el Acuerdo de Sede, relativo a la Oficina de la OIT en Lima.

7. Países participantes y adhesión de nuevos países.

Los países que firman el presente documento forman parte del CIAT en calidad de países participantes y aceptan los principios y disposiciones que le rigen, lo mismo que aportar una contribución anual en dólares de Estados Unidos, según se determina en el presupuesto anual. Los países mantendrán su contribución al CIAT mientras dure su adhesión a éste. El Comité de Programación podrá proponer a los gobiernos participantes variaciones en sus contribuciones, de acuerdo a la magnitud del proyecto de programa que se someta a su examen u otras razones que las justifiquen plenamente.

Los países participantes que decidan retirarse del CIAT lo informarán por escrito al Director General de la OIT, por lo menos con tres meses de anticipación, señalando las razones que fundamenten tal decisión.

Los países que en el futuro deseen adherirse formalmente al CIAT lo podrán hacer mediante una solicitud escrita al Director General de la OIT.

Hasta tanto se acuerden nuevas contribuciones, los países miembros del Centro desde su etapa de proyecto regional continuarán pagando sus cuotas actuales y considerarán su reajuste en los términos que recomendó la Comisión de Institucionalización del CIAT.

V. PRESUPUESTO Y PROGRAMA DE TRABAJO ANUALES

1. Presupuesto anual.

El presupuesto anual del CIAT se integrará con los siguientes recursos:

i) la contribución del presupuesto regular de la OIT;

ii) las contribuciones del país sede y de los demás países participantes;

iii) los ingresos de servicios especiales de asesoría que el CIAT preste a los gobiernos (y que no se encuentren previstos en el programa de trabajo anual aprobado), lo mismo que la venta de sus publicaciones[1];

iv) la contribución del PNUD para financiar proyectos específicos prioritarios dentro de los campos de la administración del trabajo y las condiciones y el medio ambiente de trabajo, y

v) los aportes provenientes de programas multilaterales o bilaterales de cooperación otorgados para financiar proyectos particulares.

---

[1] Primero, el presupuesto no contiene recursos para actividades no incluidas en el programa de trabajo anual aprobado. Segundo, con la venta de sus publicaciones, el CIAT recupera parte de sus costos.

Las cuentas del Centro las llevará la OIT, y el Reglamento Financiero y la Reglamentación financiera detallada de la OIT se aplicarán en las transacciones financieras del Centro.

Se incluirán en el presupuesto del CIAT los saldos positivos que arrojen al momento de su institución las cuentas del CIAT como proyecto PNUD/OIT — RLA/77/001 —, así como también las contribuciones depositadas por los países participantes y las que se estuvieren adeudando.

2. Patrimonio.

Los bienes y equipos, fungibles y no fungibles, que se han proporcionado al CIAT como proyecto PNUD/OIT —RLA/77/001— los seguirá utilizando en su nueva forma jurídica, con el acuerdo del PNUD.

3. Preparación del presupuesto y programa de trabajo anuales.

El Director del CIAT, conjuntamente con su personal, preparará los proyectos de presupuesto y de programa de trabajo anuales del Centro, en base a las necesidades de asistencia prioritarias manifestadas por los gobiernos de la región y las informaciones sobre requerimientos específicos de cooperación técnica enviadas por los núcleos operativos de los países participantes.

Para orientar la preparación del programa de trabajo, se han concebido módulos de acción

que, de acuerdo con los objetivos del Centro, suministran el marco conceptual de referencia para establecer dicho programa.

4. Aprobación del presupuestos y Programa de trabajo anuales.

El Director del CIAT someterá ambos proyectos al examen del Subdirector General y de la Sede de la OIT (ADMITRA y los Servicios que correspondan) para la aprobación por el Director General.

Aprobados que sean el presupuesto y programa anual de trabajo por el Director General de la OIT, el Director del CIAT los presentará al Comité de Programación, para que los países miembros consideren las contribuciones necesarias para su ejecución.

VI. EVALUACION, INFORMES ANUALES Y REVISION

1. Evaluación.

Siempre que lo juzgue conveniente y oportuno, el Director General de la OIT podrá constituir grupos de especialistas en material laboral ajenos al CIAT, para realizar evaluaciones de los resultados y logros concretos obtenidos por el Centro como consecuencia de sus actividades pasadas y en curso.

El grupo estará integrado por un representante de la OIT, nombrado por el Director General, un representante de los gobiernos participantes, nominado por el Comité de Programación, un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por los grupos empleador y trabajador, respectivamente, del Consejo de Administración de la OIT. El grupo de especialistas, consignará en un informe los resultados de su evaluación y las recomendaciones que estime pertinentes, y lo someterá a consideración del Director General de la OIT y del Comité de Programación, para los efectos consiguientes.

2. Informes.

El Director de la CIAT preparará un informe anual de actividades, que presentará el Director General de la OIT, lo mismo que al Comité de Programación en ocasión de su reunión anual. A su vez, el Comité de Programación elaborará su propio informe sobre los resultados de sus reuniones, el cual someterá al Director General de la OIT.

3. Revisión.

Teniendo en cuenta la evolución y tendencias en el campo de la administración del trabajo, cada tres años el Director General de la OIT procederá, en consulta y acuerdo con los gobiernos participantes, a la revisión integral de las modalidades y condiciones de funcionamiento del CIAT que se establecen en el presente documento, cuyo resultado determinará el futuro curso de acción a seguir.

CODIGO PENAL

Ley Nº 23.737

Su modificación. Incorpórase el artículo 18 bis a la Ley Nº 10.903. Reemplázanse los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 20.655 e incorpórase a la misma el artículo 26 bis. Deróganse los artículos 1º al 11 de la Ley Nº 20.771 y sus modificatorias.

Sancionada: Setiembre 21 de 1989.
Promulgada de Hecho: Octubre 10 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Reemplázase el artículo 204 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 2º — Incorpórase como artículo 204 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de trescientos australes a seis mil australes.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 204 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de seiscientos australes a doce mil australes el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 4º — Incorpórase como artículo 204 quáter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 quáter: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

Art. 5º — Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que sin autorización o con destino ilegítimo:

a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación;

b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;

c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;

d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;

e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otro estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará reclusión o prisión de tres a doce años y multa de tres mil a ciento veinte mil australes.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla un actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco a quince años.

Art. 6º — Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación o materias primas destinadas a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso.

En estos supuestos la pena será de tres a doce años de reclusión o prisión, cuando surgiere inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional.

Si los hechos fueren realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará además inhabilitación especial de tres a doce años.

Art. 7º — Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinte años y multa de treinta mil a novecientos mil australes, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5º y 6º precedentes.

Art. 8º — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años y multa de seis mil a trescientos mil australes e inhabilitación especial de cinco a doce años, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviere en cantidades distintas de las autorizadas; o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes; y al que aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

Art. 9º — Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de tres mil a cincuenta mil australes e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiera, suministrare o entregare estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias. Si lo hiciera con destino ilegítimo la pena de reclusión o prisión será de cuatro a quince años.

Art. 10. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a doce años y multa de tres mil a cincuenta mil australes el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurran personas con el objeto de usar estupefacientes.

En caso que el lugar fuera un local de comercio se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.

Durante la sustanciación del sumario criminal el juez competente podrá decretar preventivamente la clausura del local.

Art. 11. — Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate:

a) Si los hechos se cometieren en perjuicio de mujeres embarazadas o de personas disminuidas psíquicamente, o sirviéndose de menores de dieciocho años o en perjuicio de éstos;

b) Si los hechos se cometieren subrepticiamente o con violencia, intimidación o engaño;

c) Si en los hechos intervinieren tres o más personas organizadas para cometerlos;

d) Si los hechos se cometieren por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos aquí previstos o por un funcionario público encargado de la guarda de presos y en perjuicio de éstos;

e) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas o sociales;

f) Si los hechos se cometieren por un docente, educador o empleado de establecimientos educacionales en general, abusando de sus funciones específicas.

Art. 12. — Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de seiscientos a doce mil australes:

a) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;

b) El que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

Art. 13. — Si se usaren estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, la pena prevista para el mismo se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, no pudiendo exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Art. 14. — Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes.

La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

Art. 15. — La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural, destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

Art. 16. — Cuando el condenado por cualquier delito dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, el juez impondrá, además de la pena, una medida de seguridad curativa que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario a estos fines, y cesará por resolución judicial, previo dictamen de peritos que así lo aconsejen.

Art. 17. — En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si en el juicio se acreditase que la tenencia es para uso personal, declarada la culpabilidad del autor y que el mismo depende física o psíquicamente de estupefacientes, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someterlo a una medida de seguridad curativa por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación.

Acreditado su resultado satisfactorio, se lo eximirá de la aplicación de la pena. Si transcurridos dos años de tratamiento no se ha obtenido un grado aceptable de recuperación por su falta de colaboración, deberá aplicársele la pena y continuar con la medida de seguridad por el tiempo necesario o solamente esta última.

Art. 18. — En el caso de artículo 14, segundo párrafo, si durante el sumario se acreditase por semiplena prueba que la tenencia es para uso personal y existen indicios suficientes a criterio del juez de la responsabilidad del procesado y éste dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, con su consentimiento, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación y se suspenderá el trámite del sumario.

Acreditado su resultado satisfactorio, se dictará sobreseimiento definitivo. Si transcurridos dos años de tratamiento, por falta de colaboración del procesado no se obtuvo un grado aceptable de recuperación, se reanudará el trámite de la causa y, en su caso, podrá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario, o mantener solamente la medida de seguridad.

Art. 19. — La medida de seguridad que comprende el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, prevista en los artículos 16, 17 y 18 se llevará a cabo en establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de instituciones bajo conducción profesional reconocidas y evaluadas periódicamente, registradas oficialmente y con autorización de habilitación por la autoridad sanitaria nacional o provincial, quien hará conocer mensualmente la lista actualizada al Poder Judicial, y que será difundida en forma pública.

El tratamiento podrá aplicársele preventivamente al procesado cuando prestare su consentimiento para ello o cuando existiere peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás.

El tratamiento estará dirigido por un equipo de técnicos y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social, pudiendo ejecutarse en forma ambulatoria, con internación o alternativamente, según el caso.

Cuando el tratamiento se aplicare al condenado su ejecución será previa, computándose el tiempo de duración de la misma para el cumplimiento de la pena. Respecto de los procesados, el tiempo de tratamiento suspenderá la prescripción de la acción penal.

El Servicio Penitenciario Federal o Provincial deberá arbitrar los medios para disponer en cada unidad de un lugar donde, en forma separada del resto de los demás internos, pueda ejecutarse la medida de seguridad de rehabilitación de los artículos 16, 17 y 18.

Art. 20. — Para la aplicación de los supuestos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 el juez, previo dictamen de peritos, deberá distinguir entre el delincuente que hace uso indebido de estupefacientes y el adicto a dichas drogas que ingresa al delito para que el tratamiento de rehabilitación en ambos casos, sea establecido en función del nivel de patología y del delito cometido, a los efectos de la orientación terapéutica más adecuada.

Art. 21. — En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si el procesado no dependiere física o psíquicamente de estupefacientes por tratarse de un principiante o experimentador, el juez de la causa podrá, por única vez, sustituir la pena por una medida de seguridad educativa en la forma y modo que judicialmente se determine.

Tal medida, debe comprender el cumplimiento obligatorio de un programa especializado relativo al comportamiento responsable frente al uso y tenencia indebida de estupefacientes, que con una duración mínima de tres meses, la autoridad educativa nacional o provincial, implementará a los efectos del mejor cumplimiento de esta ley.

La sustitución será comunicada al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, organismo que lo comunicará solamente a los tribunales del país con competencia para la aplicación de la presente ley, cuando éstos lo requiriesen.

Si concluido el tiempo de tratamiento éste no hubiese dado resultado satisfactorio por la falta de colaboración del condenado, el tribunal hará cumplir la pena en la forma fijada en la sentencia.

Art. 22. — Acreditado un resultado satisfactorio de las medidas de recuperación establecidas en los artículos 17, 18 y 21 si después de un lapso de tres años de dicha recuperación, el autor alcanzara una reinserción social plena, familiar, laboral y educativa, el juez previo dictamen de peritos, podrá librar oficio al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria para la supresión de la anotación relativa al uso y tenencia indebida de estupefacientes.

Art. 23. — Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación especial de dos a seis años el funcionario público dependiente de la autoridad sanitaria correspondiente, encargado del control de comercialización de estupefacientes, que no ejecutare los deberes impuestos en las leyes o reglamentos a su cargo a esos fines u omitiere cumplir las órdenes que en consecuencia de aquéllos le impartiere su superior jerárquico.

Art. 24. — El que sin autorización o violando el control de la autoridad sanitaria, ingrese en la zona de frontera delimitada por ley, precursores o productos químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes, será reprimido con multa de tres mil a seiscientos mil australes, inhabilitación especial de uno a cinco años y comiso de la mercadería en infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Los precursores, y productos químicos serán determinados en listas que, por decreto, el Poder Ejecutivo nacional debe elaborar a ese fin y actualizar periódicamente.

Art. 25. — Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de seis mil a quinientos mil australes, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado.

Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado.

A los fines de la aplicación de este artículo no importará que el hecho originante de las ganancias, cosas, bienes o beneficios se haya producido en el territorio extranjero.

El tribunal dispondrá las medidas procesales para asegurar las ganancias o bienes presumiblemente derivados de los hechos descritos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen en cuyo caso el tribunal ordenará la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o en su defecto ordenará su indemnización. En caso contrario el tribunal dispondrá de las ganancias o bienes en la forma prescripta en el artículo 39.

Art. 26. — En la investigación de los delitos previstos en la ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el juez de la causa.

La información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación a la investigación de los hechos previstos en esta ley.

Art. 27. — En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste sino la persona jurídica, será reprimido como si el autor presentare esa característica.

Art. 28. — El que públicamente imparta instrucciones acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes, será reprimido con prisión de dos a ocho años.

En la misma pena incurrirá quien por medios masivos de comunicación social explique en detalle el modo de emplear como estupefaciente cualquier elemento de uso o venta libre.

Art. 29. — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que falsificare recetas médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quien las suscribiere sin facultad para hacerlo o quien las aceptare teniendo conocimiento de su ilegítima procedencia o irregularidad. En el caso que correspondiere se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el doble de tiempo de la condena.

Art. 30. — El juez dispondrá la destrucción, por la autoridad sanitaria nacional, de los estupefacientes en infracción o elementos destinados a su elaboración a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable o salvo que puedan ser aprovechados por la misma autoridad.

Las especies vegetales de Papaver somniferum L., Erithroxylon coca Lam y Cannabis sativa L., se destruirán por incineración.

En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustantación de la causa o eventuales nuevas pericias, muestras que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

Art. 31. —Efectivos de cualesquiera de los organismos de seguridad y de la Administración Nacional de Aduanas podrán actuar en jurisdicción de las otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores de esta ley o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con la misma, debiendo darse inmediato conocimiento al organismo de seguridad del lugar.

Los organismos de seguridad y la Administración Nacional de Aduanas adoptarán un mecanismo de consulta permanente y la Policía Federal Argentina ordenará la información que le suministren aquéllos, quienes tendrán un sistema de acceso al banco de datos para una eficiente lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes en todo el país.

Mantendrán su vigencia los convenios que hubiesen celebrado los organismos de seguridad, la Administración Nacional de Aduanas y demás entes administrativos con el objeto de colaborar y aunar esfuerzos en la lucha contra el narcotráfico y la prevención del abuso de drogas.

Art. 32. — Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar. Además, las autoridades de prevención deben poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas, poniendo a disposición del mismo las personas detenidas a fin de que este magistrado controle si la privación de la libertad responde estrictamente a las medidas ordenadas. Constatado este extremo el juez del lugar pondrá a los detenidos a disposición del juez de la causa.

Art. 33. — El juez de la causa podrá autorizar a la autoridad de prevención que postergue la detención de personas o el secuestro de estupefacientes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

Art. 34. — Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país.

Art. 35. — Incorpórase a la Ley 10.903 como artículo 18 bis el siguiente:

Artículo 18 bis: En todos los casos en que una mujer embarazada diera a luz en el transcurso del proceso o durante el cumplimiento de una condena por infracción a la ley de estupefacientes, la madre deberá, dentro de los cinco días posteriores al nacimiento someter al hijo a una revisación médica especializada para determinar si presenta síntomas de dependencia de aquéllos.

La misma obligación tendrá el padre, el tutor y el guardador.

Su incumplimiento será penado con multa de ciento veinte a novecientos australes y el juez deberá ordenar la medida omitida.

Art. 36. — Si como consecuencia de infracciones a la presente ley, el juez de la causa advirtiere que el padre o la madre han comprometido la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad de sus hijos menores, deberá remitir los antecedentes pertinentes al juez competente para que resuelva sobre la procedencia de las previsiones del artículo 307, inciso 3º, del Código Civil.

Art. 37. — Reemplázanse los artículos 25 y 26 de la Ley 20.655 por los siguientes:

Artículo 25: Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estimulantes o depresivas tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que usare algunas de estas sustancias o consintiere su aplicación por un tercero con el propósito indicado en el párrafo anterior.

Artículo 26: Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito mas severamente penado, el que suministrare sustancias estimulantes o depresivas a animales que intervengan en competencia con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

La misma pena se aplicará a quienes dieren su consentimiento para ello o utilizaren los animales para una competencia con conocimientos de esa circunstancia.

Art. 38. — Incorpórase como artículo 26 bis de la Ley 20.655 el siguiente:

Artículo 26 bis: Si las sustancias previstas en los artículos anteriores fueren estupefacientes, se aplicará:

1. En el caso del primer párrafo del artículo 25, reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes.

2. En el caso del segundo párrafo del artículo 25, prisión de un mes a cuatro años.

3. Para el supuesto del artículo 26, prisión de un mes a cuatro años y multa de tres mil a cincuenta mil australes.

Art. 39. — Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refieren los artículos 25 y 30.

Los bienes o el producido de su venta se destinará a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo.

El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley.

Art. 40. — Modifícase el último párrafo del artículo 77 del Código Penal por el siguiente texto:

El término "estupefacientes" comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 41. — Hasta la publicación del decreto por el Poder Ejecutivo nacional a que se refiere el artículo anterior, valdrá como ley complementaria las listas que hubiese establecido la autoridad sanitaria nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 20.771, que tuviesen vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 42. — El Ministerio de Educación y Justicia en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social y las autoridades educacionales y sanitarias provinciales, considerarán en todos los programas de formación de profesionales de la educación, los diversos aspectos del uso indebido de droga, teniendo presente las orientaciones de los tratados internacionales suscritos por el país, las políticas y estrategias de los organismos internacionales especializados en la materia, los avances de la investigación científica relativa a los estupefacientes y los informes específicos de la Organización Mundial de la Salud.

Sobre las mismas pautas, desarrollarán acciones de información a los educandos, a los grupos organizados de la comunidad y a la población en general.

Art. 43. — El Estado nacional asistirá económicamente a las provincias que cuenten o contaren en el futuro con centros públicos de recuperación de los adictos a los estupefacientes.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional una partida destinada a tales fines. Asimismo proveerá de asistencia técnica a dichos centros.

Art. 44. — Las empresas o sociedades comerciales que produzcan, fabriquen, preparen, exporten o importen sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan ser derivados ilegalmente para servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, deberán inscribirse en un registro especial que funcionará en la jurisdicción que determine el Poder Ejecutivo nacional y que deberá mantenerse actualizado mediante inspecciones periódicas a las entidades registradas.

En este registro deberán constar la producción anual, las ventas, su destino geográfico y uso, así como todos los datos necesarios para ejercer su adecuado control, tanto en las etapas de producción como de comercialización de las sustancias o productos y su ulterior utilización.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con inhabilitación especial de un mes a tres años y multa de mil a cien mil australes.

Las sustancias o productos químicos serán los que haya determinado o determine el Poder Ejecutivo nacional mediante listas que serán actualizadas periódicamente.

Art. 45. — Los montos de las multas establecidas en la presente ley, con exclusión de los previstos en los artículos 2º y 3º, serán actualizados semestralmente a partir de su fecha de entrada en vigencia, de conformidad a la variación que experimente el índice de precios mayoristas no agropecuarios - nivel general - que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplace.

Art. 46. — Deróganse los artículos 1º a 11 inclusive de la Ley 20.771 y sus modificatorias.

Art. 47. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 149,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 149,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 149,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 509,

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 293,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 1.301,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 869,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 149,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 221,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 221,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 689,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 581,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 689,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 1049,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 149,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 977,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 689,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 401,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 509,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 1.697,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 1.985,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 1.193,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 617,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 2.183,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 149,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 293,-



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 866/89

Ratifícase la Resolución Ministerial Nº 187/89, por la que se designa interventor de la Compañía Azucarera Las Palmas S. A. Y. C. A.

Bs. As., 21/9/89

VISTO la Resolución Nº 187, de fecha 11 de agosto de 1989 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto administrativo se designa interventor en la COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S. A. Y. C. A., con todas las facultades y funciones correspondientes al Directorio de la misma, al señor D. Juan Carlos BALASTEGUI.

Que la excepcionalidad de la procedencia de toda intervención administrativa a entidades con individualidad jurídica como la del caso, supone el ejercicio de facultades exclusivas del PODER EJECUTIVO NACIONAL, razón por la cual corresponde la ratificación de la resolución en cuestión.

Que la presente medida se toma en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86º, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 187, de fecha 11 de agosto de 1989, mediante la cual se designa interventor de la COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S. A. Y. C. A., con todas las facultades y funciones del Directorio de la misma, al señor D. Juan Carlos BALASTEGUI (D. N. I. Nº 8.064.441).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Corzo. — Néstor M. Rapanelli.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Decreto 929/89

Declárase monumento histórico nacional a las Galerías Pacífico, de la Capital Federal.

Bs. As., 3/10/89

VISTO el expediente Nº 7104/89 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, por el que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS solicita se declare monumento histórico nacional las GALERIAS PACIFICO, ubicadas en la manzana comprendida por las calles FLORIDA, VIAMONTE, SAN MARTIN y la AVENIDA CORDOBA de esta CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que este edificio, que antiguamente fuera conocido como el "BON MARCHE ARGENTINO" fue diseñado hacia 1889 por los arquitectos Emilio AGRELO y Raúl LE VACHER para albergar a un conjunto de tiendas semejantes al "BON MARCHE DE PARIS".

Que el proyecto original halló inspiración en la célebre galería VITTORIO EMANUELLE II de MILAN, en la versión italiana del estilo Segundo Imperio.

Que la obra marcó un verdadero impacto en la ciudad puesto que en la década de 1890, período de su realización, difería de todas las construcciones existentes, no sólo por su vasta escala sino también por su organización espacial.

Que el especial tratamiento de las fachadas exteriores e interiores convierte a este edificio en un excepcional ejemplo de la arquitectura que puede denominarse de la "generación del '80".

Que allí tuvieron lugar importantes actividades artísticas y culturales, entre las que se destaca haber sido, en 1896 sede del MUSEO DE BELLAS ARTES, inaugurado en esa fecha.

Que en 1908 el inmueble fue adquirido por el FERROCARRIL BUENOS AIRES al PACIFICO —hoy GENERAL SAN MARTIN— para instalar sus oficinas.

Que el conjunto original fue finalmente reciclado, entre los años 1945 y 1947, transformándose en galería comercial, cuyos ejes circulatorios en cruz fueron cubiertos por una bóveda de cañón corrido que remata en el crucero.

Que el valor de estas galerías, se vio incrementado notablemente por la realización de las pinturas murales, que ubicadas en la cúpula central, fueron obras de los maestros CASTAGNINO, COLMEIRO, BERNI, URRUCHUA y SPILIMBERGO.

Que los frescos de estas Galerías son un símbolo de la pintura pública monumental que ejerció una notoria influencia en el ámbito artístico de nuestro país.

Que las GALERIAS PACIFICO, por las razones expuestas, constituyen un singular ejemplo del patrimonio cultural de nuestra ciudad, que es imprescindible preservar.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE CULTURA, por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE MUSEOS, aconseja el dictado de la medida respectiva, habiendo sido dicha declaratoria auspiciada por la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, conforme a las facultades que le fueran conferidas por la Ley Nº 12.665.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase monumento histórico nacional el edificio ocupado por las GALERIAS PACIFICO, ubicado en la manzana comprendida por las calles FLORIDA, VIAMONTE, SAN MARTIN y la AVENIDA CORDOBA (Datos Catastrales: Circunscripción 14, Sección 1, Manzana 32, Parcela 2b) de esta CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS convendrá con quien resulte propietario o autoridad competente, el modo de preservar el entorno y paisaje y buen estado de conservación del monumento involucrado en el presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 931/89

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 27 de la Capital Federal.

Bs. As., 4/10/89

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL —JUZGADO Nº 27—, al señor doctor Carlos María ANDINA ALLENDE (D. N. I. nº 4.396.595).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 932/89

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 10 de la Capital Federal.

Bs. As., 4/10/89

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL —JUZGADO Nº 10—, al señor doctor Roberto José MARQUEVICH (D. N. I. nº 7.593.449).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 933/89

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 59 de la Capital Federal.

Bs. As., 4/10/89

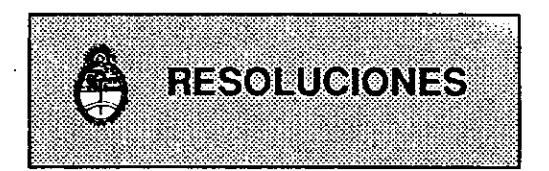
VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL —JUZGADO Nº 59—, al señor doctor Daniel Floreal FOGNINI (Mat. nº 7.697.113).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.



Secretaría de Energía

TARIFAS

Res. 91/89

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 322/87.

Bs. As., 28/9/89

VISTO la Resolución Nro. 48 del 15 de Agosto de 1989 de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Resolución prorroga la vigencia de la Resolución S. E. Nro. 322, en TREINTA Y UN (31) días a partir del 31 de Julio de 1989.

Que actualmente se están revisando los distintos regimenes tarifarios existentes dentro del Subsector Energía Eléctrica.

Que hasta tanto se complete dicha tarea, resulta procedente prorrogar su vigencia por un período de tiempo equivalente al que se estima insumirá la tarea mencionada.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada en virtud del Decreto 1283/85, a fijar las tarifas eléctricas y las correspondientes normas de aplicación.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la vigencia del régimen establecido mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nro. 322 del 30 de Junio de 1987, por el término de 30 días.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día 1 de Septiembre de 1989.

Art. 3º — Notifíquese a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, dése a conocimiento a las Gobernaciones de las PROVINCIAS de MENDOZA y SAN JUAN, y gírese a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio C. Aráoz.

Secretaría de Energía

ADHESIONES OFICIALES

Res. 97/89

Auspíciase el Congreso Mundial de la Calidad.

Bs. As., 2/10/89

VISTO el Expediente Nº 48.390/89 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA y la solicitud del MINISTERIO ARGENTINO DE CONTROL DE LA CALIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que una adecuada política de calidad es el elemento esencial para ganar nuevos mercados ya que junto con la reducción de costos que implica, representa mayor productividad y, en consecuencia, mayor participación de las empresas en el mercado y del país en el comercio internacional.

Que asimismo es conveniente que esta SECRETARIA DE ENERGIA esté representada en todo evento que sea de interés para las empresas de su área.

Que la Ley 23.023 modificatoria de la Ley 22.520 dan competencia a tal efecto.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — AUSPICIASE el CONGRESO MUNDIAL DE LA CALIDAD que bajo el lema "Calidad, lenguaje del futuro" se realizará en la ciudad de Buenos Aires entre el 23 y 24 de octubre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

Comité Federal de Radiodifusión

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Res. 147/89

Actualízanse los aranceles para los trámites de inscripción y reinscripción en el registro habilitado, a partir del 1º de octubre de 1989.

Bs. As. 20/9/89

VISTO el expediente nº 1084 - COMFER/89, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los aranceles correspondientes a los trámites de inscripción y reinscripción de agencias de publicidad en el registro habilitado por este organismo.

Que las Direcciones Generales Personal y Servicios Contabilidad y Finanzas se han pronunciado sobre el particular.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio Nº 153/89.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1 de octubre de 1989, los aranceles que deberán pagar las personas físicas o jurídicas que soliciten su inscripción o reinscripción en el Registro de Agencias de Publicidad (RAP), de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Agencias que soliciten su inscripción:	₳ 49.100.-
b) Agencias con certificados vigentes al 31-3-89:	₳ 39.500.-
c) Agencias con certificados vencidos el 31-3-88:	₳ 54.400.-
d) Agencias dadas de baja:	₳ 64.000.-

Art. 2º — Regístrese, Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido. ARCHIVESE (PERMANENTE). —Leon Guinsburg.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 168/89

Actualízanse las remuneraciones mínimas para las tareas de la cosecha de fruta cítrica de las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de julio de 1989.

Bs. As., 23/8/89

VISTO el Registro CNTA Nº 122 y las Actas Nros.: 21 y 23 de la Comisión Asesora Regional Nº 3 —Concordia— que contienen lo actuado y propuesto respecto a las remuneraciones para las tareas de la cosecha de fruta cítrica en las Provincia de Entre Ríos y Corrientes a partir del 1º de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta no concuerda con la política salarial fijada para el trimestre.

Que, por mayoría el cuerpo determina la necesidad de adecuar los valores salariales de forma tal que mantengan coherencia con las medidas adoptadas ante la emergencia económica.

Que, por lo tanto, resulta pertinente hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de julio de 1989 y hasta el 30 de setiembre de 1989, las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la cosecha de fruta cítrica en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, serán las siguientes:

POR PERSONA CON O SIN CASA, SIN COMIDA Y POR DIA:	JULIO-SETIEMBRE
Cosechador	₳ 1.690.-
Carrero	₳ 1.872.-
Capataz de Monte	₳ 2.072.-

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución correspondientes a tareas retribuidas por día o destajo, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida medido según el Indice de Variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos supere, durante el período de vigencia de la presente resolución, en un QUINCE POR CIENTO (15%) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros.: 19.316 y 22.269.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Ricardo Grether. —Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Héctor Torelli. — Juan Duveaux. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 169/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica y ananás de la Provincia de Misiones, para el mes de junio de 1989 y el trimestre julio-setiembre de 1989.

Bs. As., 13/9/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 46 y el Registro CNTA Nº 134 por el que se propone salarios para las tareas de cosecha de fruta cítrica y ananás en la Provincia de Misiones, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9 y,

CONSIDERANDO:

Que se entiende corresponde otorgar a la propuesta salarial elevada para el mes de julio alcance trimestral en los términos del Decreto Nº 156/89.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de junio de 1989 y para el trimestre julio-setiembre de 1989, para el personal ocupado en la cosecha de citrus y ananás en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9 - Misiones y parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la provincia de Corrientes situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la zanja Garapé y al Este de ésta, las siguientes remuneraciones:

TRABAJOS GENERALES DE DESPOJE O RECOLECCION:	JUNIO	JULIO-SETIEMBRE
	POR DIA C/S.A.C.	
LIMONES: Despoje al barrer	₳ 495.-	1.265.-
Despoje al barrer incluida carga	₳ 495.-	1.265.-
Despoje seleccionando	₳ 556.-	1.422.-
POMELOS: Despoje al barrer	₳ 495.-	1.265.-
Despoje al barrer incluida carga	₳ 495.-	1.265.-
Despoje seleccionando c/tijera o mano	₳ 556.-	1.422.-
NARANJAS: Despoje al barrer	₳ 495.-	1.265.-
Despoje al barrer incluida carga	₳ 495.-	1.265.-
Despoje seleccionando c/tijera o mano	₳ 556.-	1.422.-
MANDARINAS: Despoje al barrer	₳ 495.-	1.265.-
Despoje al barrer incluida carga	₳ 495.-	1.265.-
Despoje seleccionando c/tijera o mano	₳ 556.-	1.422.-
ANANA: Despoje al barrer	₳ 495.-	1.465.-
Despoje al barrer incluida carga	₳ 495.-	1.265.-
Despoje seleccionando	₳ 556.-	1.422.-
Peones generales por día en tareas de despoje y recolección	₳ 495.-	1.265.-
TRABAJOS GENERALES DE GALPON:		
Peones Generales para:		
Trabajos generales de galpón	₳ 495.-	1.265.-
Tareas de limpieza	₳ 495.-	1.265.-
Pegar afiches	₳ 495.-	1.265.-
Alimentación	₳ 495.-	1.265.-
1º tramo de descarte	₳ 495.-	1.265.-
Peones especializados para:		
Tareas de seleccionador	₳ 552.-	1.410.-
Tareas de clasificación	₳ 552.-	1.410.-
Tareas de embalado	₳ 624.-	1.596.-
Tareas de rotulado	₳ 552.-	1.410.-
Tareas de tapado	₳ 552.-	1.410.-
Tareas de estibado	₳ 552.-	1.410.-
Tareas de flejado	₳ 552.-	1.410.-
Medio oficial de mantenimiento	₳ 552.-	1.410.-
Auxiliares:		
Chofer autoelevador	₳ 590.-	1.508.-
Encargados cámaras de coloración	₳ 644.-	1.645.-
Oficial mecánico	₳ 692.-	1.770.-
Oficial electricista	₳ 692.-	1.770.-
Oficial calderista	₳ 692.-	1.770.-
Oficial múltiple	₳ 742.-	1.897.-
Encargados	₳ 792.-	2.025.-
TRABAJOS GENERALES DE CORTE, TALA, PREPARACION, MANIPULEO Y TRANSPORTE DE ESPECIES MADERABLES:		
Peones Generales	₳ 450.-	1.149.-
Cargadores	₳ 505.-	1.291.-
Conductores de camiones, tractores y máquinas varias en el monte	₳ 555.-	1.419.-
Motosierristas	₳ 555.-	1.419.-
Mecánicos	₳ 595.-	1.520.-
Hacheros, volteadores y troceadores	₳ 505.-	1.291.-
Peladores, enganchadores y estibadores	₳ 505.-	1.291.-
TRABAJOS GENERALES DE LA MADERA —ASERRADEROS—:		
Peones Generales	₳ 450.-	1.149.-
Ayudantes de medio oficial	₳ 475.-	1.213.-
Medio Oficial	₳ 494.-	1.262.-
Oficial Standard	₳ 538.-	1.375.-
Oficial general	₳ 560.-	1.430.-
Oficial especializado	₳ 582.-	1.488.-

Art. 2º — Las remuneraciones precedentes, llevan incluida la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros.: 19.316 y 22.269.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Secretaría de Justicia

REGISTROS SECCIONALES DE CREDITOS PRENDARIOS

Res. 173/89

Modifícanse los aranceles que perciben los citados Registros, a partir del 16 de octubre de 1989.

Bs. As., 29/9/89

VISTO el Expte. Nº 73.616/89 del registro de esta SECRETARIA, donde la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS propone la modificación de aranceles que perciben los REGISTROS SECCIONALES DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que los aranceles que actualmente rigen son los instrumentados por la Resolución S. J. Nº 15/89;

Que a fin de corregir el desequilibrio producido en la ecuación costo-beneficio para los REGISTROS SECCIONALES, se torna indispensable adecuar los aranceles a la realidad económica actual;

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta Secretaría;

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto, surgen del Anexo II de la Resolución M. E. y J. Nº 947/84, incorporado mediante Resolución M. E. y J. Nº 2111, de fecha 10 de septiembre de 1986.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Anexo II de la Resolución S. J. Nº 15/89, por el que se adjunta e integra la presente, individualizado como Anexo I.

Art. 2º — Los nuevos aranceles establecidos en el Anexo I de esta Resolución comenzarán a regir a partir del día 16 de octubre de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

ANEXO I

ARANCELES DE LOS REGISTROS DE CREDITOS PRENDARIOS

ARANCEL 1) Cancelación de contratos de prendas, endosos y su cancelación. ₳ 700

ARANCEL 2) Traslado de bienes. Este arancel deberá ser abonado en giro del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, por cada bien prendado a la orden del Encargado del Registro de la Jurisdicción donde se desplaza el bien y/o los bienes). ₳ 1.000

ARANCEL 3) Oficios judiciales ordenado embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias definitiva. ₳ 500

ARANCEL 4) Certificado sobre existencia o no de gravámenes prendarios (por cada bien). ₳ 1.500

ARANCEL 5) Industrialización y otras transformaciones, prórroga de vencimientos renovaciones. Anulación de endosos. Liberaciones. Rectificaciones. Modificaciones. ₳ 5.000

ARANCEL 6) Refuerzos de garantías. ₳ 10.000

ARANCEL 7) a) Inscripción de prendas fijas, el dos por mil de su monto.

b) Inscripción de prendas flotantes, el dos por mil de su monto. En el caso de que los bienes prendados se encuentren ubicados en otra jurisdicción el arancel será del 1,25 por mil del monto y el 0,75 restante deberá acompañarse en giro del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro de la jurisdicción donde se encuentran ubicados los bienes prendados.

c) Reinscripción de prendas, el dos por mil de su monto actualizado.

d) Ampliación del monto de la obligación, el dos por mil de la diferencia que amplía tomando en cuenta los valores nominales.

Todos los importes resultantes deberán ser redondeados en múltiplos de ₳ 1, en más cuando la fracción sea superior a ₳ 0,50 y en menos cuando sea de ₳ 0,50 menos, y el mínimo será de ₳ 1.000

ARANCEL 8) Inscripción como acreedor prendario. ₳ 6.000

Secretaría de Justicia

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Res. 173 Bis/89

Fíjanse los aranceles que perciben los citados Registros, con competencia exclusiva en los trámites de inscripción sobre motovehículos, a partir del 16 de octubre de 1989.

Bs. As., 29/9/89

VISTO el expediente Nº 73.616/89 del registro de esta SECRETARIA, donde la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS propone la fijación de los aranceles que perciben los REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, con competencia exclusiva en los trámites de inscripción sobre motovehículos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. J. Nº 17/89, se fijaron los aranceles que percibirán los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva para la inscripción de los trámites referidos a motovehículos;

Que una nueva evaluación de la incidencia en los costos operativos de los Registros Seccionales hacen aconsejable modificar el monto de sus aranceles;

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta Secretaría;

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto, surgen del Anexo II de la Resolución M. E. y J. Nº 947/84, incorporados mediante Resolución M. E. y J. Nº 2111, de fecha 10 de setiembre de 1986.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Anexo II de la Resolución S. J. Nº 17/89 por el que se adjunta e integra la presente, individualizado como Anexo I.

Art. 2º — Los aranceles establecidos en el Anexo I de esta Resolución comenzarán a regir a partir del día 16 de octubre de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

ANEXO I

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR - MOTOVEHICULOS

ARANCEL 1) ₳ 1.000. — Por certificación de firmas con acreditación de personería en su caso, un arancel por firma y por cada trámite, con un máximo de cuatro aranceles por trámite.

Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro se cobrará por comprobación de identidad o acreditación de personería un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.

ARANCEL 2) ₳ 550. — Por certificados de transferencia, duplicados de certificados de baja del motovehículo, de baja de motor y de baja de chasis cuando correspondiere su expedición. Denuncia de robo o hurto. Comunicación de recupero. Certificado de estado de dominio por cada motovehículo. Consulta de legajo. Expedición de más de un ejemplar y renovación por vencimiento de cédula de identificación del motovehículo. Cambio de domicilio sin envío de legajo. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento.

ARANCEL 3) ₳ 1.400. — Por informe sobre estado de dominio por cada motovehículo. Rectificación de datos. Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra, venta y de entrega de posesión o tenencia), prevista en los artículos 15 y 27 del Decreto-Ley 6582/58. Enajenación, cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley Nº 12.962. Endosos de prendas y su cancelación. Anotación de locación o de todo acto que afecte al dominio, posesión o uso del motovehículo no contemplados en esta Resolución. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 Ley 19.550). Baja definitiva de motovehículos. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.

ARANCEL 4) ₳ 1.650. — Envío de legajos como consecuencia de una transferencia, por corresponder.

ARANCEL 5) ₳ 5.000. — Envío de legajo como consecuencia de una inscripción inicial que por efectuarse simultáneamente con la inscripción del contrato prendario se realice en el Registro Seccional correspondiente al domicilio del acreedor. Este arancel deberá ser abonado en giro del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro Seccional a quien se remitirá el legajo.

ARANCEL 6) ₳ 2.800. — Cambio de motor. Cambio de carrocería, o cuadro. Baja de motor y alta de motor. Inscripción como acreedor prendario. Cambio de uso. Duplicado de título del motovehículo. Duplicado de cédula de identificación del motovehículo. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inc. c) del art. 25 de la Ley 12.962. Asignación de número de motor o cuadro. Cambio de denominación social. Cambio de domicilio con envío de legajo.

ARANCEL 7) ₳ 2.800. — Por inscripción o reinscripción de prendas.

ARANCEL 8) ₳ 3.500. — Por transferencia de dominio de motovehículos.

ARANCEL 9) ₳ 7.000. — Por inscripción inicial de motovehículos hasta 50 cm³ de cilindrada, inclusive.

ARANCEL 10) ₳ 14.000. — Por inscripción inicial de motovehículos de más de 50 cm³ de cilindrada.

ARANCEL 11) Por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9º del Decreto Ley 6582/58 para comerciantes habituales en la compraventa de motovehículos. El arancel Nº 8 se incrementará progresivamente, según el tiempo transcurrido, desde el vencimiento del plazo de cinco días hábiles administrativos, en un arancel adicional Nº 8) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento hasta un máximo de 3 aranceles Nº 8).

ARANCEL 12) Para el supuesto de la mora prevista en la Disposición D. N. Nº 549/84 (norma de aplicación del artículo 13 del Decreto Ley 6582/58), a partir del vencimiento del plazo de 90 días hábiles administrativos, se establece el recargo en un arancel adicional Nº 8) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de 3 aranceles Nº 8).

ARANCEL 13) De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Decreto Ley 6582/58. A partir de que el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular, prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:

a) El equivalente a un arancel Nº 8) durante el cuatrimestre siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.

b) El equivalente a un arancel Nº 8), adicional al indicado en a) por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer cuatrimestre y hasta un máximo de 4 aranceles Nº 8).

Secretaría de Justicia

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Res. 173 Ter/89

Acláranse los alcances de las Resoluciones Nros. 14/89 y 57/89.

Bs. As., 29/9/89

VISTO el Expediente Nº 73.616/89 del registro de esta Secretaría donde tramita el informe elevado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. J. Nº 18/89 se fijaron los emolumentos que percibirán los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva para la inscripción de los trámites referidos a motovehículos;

Que una nueva evaluación de la incidencia de los costos operativos de los Registros Seccionales hacen aconsejable introducir modificaciones en el monto de sus emolumentos;

Que resulta equitativo fijar dichos emolumentos en forma similar a los oportunamente establecidos para los restantes vehículos automotores;

Que ha tomado intervención el Organismo Técnico competente de esta Secretaría;

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto surgen del ANEXO II de la Resolución M. E. y J. Nº 947/84, incorporado mediante Resolución M. E. y J. Nº 2111, de fecha 10 de septiembre de 1986.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase establecido que lo dispuesto en las Resoluciones S. J. Nros. 14 y 57/89, será de aplicación en los REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MOTOVEHICULOS, respecto de los aranceles percibidos a partir del primer día hábil del mes de octubre del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 176/89

Nómbrase Fiscal para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, Fiscalía Nº 3.

Bs. As., 2/10/89

VISTO que existe una vacante de FISCAL PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL —FISCALIA Nº 3— y las atribuciones conferidas al suscripto por la resolución M. E. J. nº 2111/1986,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL —FISCALIA Nº 3—, al señor doctor Carlos Alberto LIPORACE (Mat. nº 7.837.994).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 861/89

Modificación de la Resolución ex-SCE Nº 256/85.

Bs. As., 26/9/89

VISTO el Expediente Nº 21.157/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, el Decreto Nº 174 de fecha 25 de enero de 1985, y la Resolución de la Ex-SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 256 del 13 de mayo de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución establece la metodología aplicable a la liquidación del incentivo especial establecido en el artículo 12 del Decreto 174 del 25 de enero de 1985.

Que en función de la experiencia habida a la fecha resulta aconsejable modificar la citada metodología con el objeto de mantener el valor del incentivo en términos constantes evitando deméritos que por aplicación del actual sistema se producen entre la fecha de embarque y la de su efectivo cobro.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley 23.101 y el artículo 10 inciso a) de su Decreto Reglamentario Nº 174/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 18 de la Resolución Ex-SCE Nº 256/85 por el siguiente: "Para la liquidación de los importes correspondientes al incentivo especial a que se refiere el Artículo 12 del Decreto Nº 174/85, se tomará, a efectos de calcular el equivalente en Australes que corresponda, el tipo de cambio comprador al cierre del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil anterior al de la fecha de instrumentación del mencionado pago.

Art. 2º — El procedimiento previsto en la presente Resolución será de aplicación para los pedidos de liquidación que se deduzcan, ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, a partir de la fecha de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 1328/89

Actualízanse los montos previstos como multas en el Decreto Nº 3899/84.

Bs. As., 28/9/89

VISTO que por el artículo 15 inc. 1 y 2 del Decreto 828/84, modificado por el Decreto 3899/84, se establecen multas para las distribuidoras y exhibidoras que no cumplieran con las obligaciones emergentes impuestas en relación a las calificaciones que corresponden al Instituto, cuyas multas deben actualizarse trimestralmente, sobre la base de la variación del "Indice de Precios al Por Mayor Nivel General, y

CONSIDERANDO:

Que por aplicación de la norma anunciada corresponde actualizar los aranceles vigentes para el período Octubre-Diciembre de 1989.

Que el coeficiente de actualización es el que resulta de dividir el del mes de Agosto de 1989 (93.311.311,8) por el de Mayo de 1989 (11.875.280,5) resultando el coeficiente de actualización 7,86.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar el monto previsto como multa en el inciso 1 del artículo 15 del Decreto 828/84 modificada por el Decreto 3899/84 con un monto de AUSTRALES NOVECIENTOS DOS MIL VEINTINUEVE (₳ 902.029).

Art. 2º — Actualizar el monto previsto como multa en el inciso 2º del artículo 15 del Decreto 828/84 modificado por el Decreto 3899/84 con un monto de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (₳ 1.503.351.-).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Fiscalización, Producción e Intercambio y Administración remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — René A. De Mugica.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Res. 1578/89

Déjanse sin efecto cancelaciones de residencia en los programas de asentamiento de asiáticos. Excepción.

Bs. As., 27/9/89

VISTO los Arts. 16 y 85 de la Ley 22.439, el Art. 18 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (19.549), y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de las actuaciones relacionadas con los proyectos industriales, agrícolas, pesqueros, mineros, etc. incoados en los programas de asentamiento de inmigrantes de origen asiático, se ha observado el incumplimiento casi generalizado de los mismos, interpretándose que la falta de concreción difícilmente pueda considerarse de exclusiva responsabilidad de los inmigrantes.

Que en los citados programas de asentamiento de inmigrantes se han establecido para con los mismos la obligación de residir en la zona de la República donde se desarrollaría el proyecto en cuestión.

Que por ello, al no llevarse a cabo las actividades productivas vinculadas a esos

proyectos, los inmigrantes se habrían visto forzado, en su mayoría, a orientar su residencia a zonas distintas a las fijadas.

Que es evidente que no han hecho sino buscar otro lugar de la República donde poder desarrollarse en mejores condiciones.

Que tales incumplimientos de residencia han dado lugar a innumerables casos de cancelaciones y ordenes de expulsión.

Que estos inmigrantes, en buena parte llevan varios años de afincamiento en la República, poseen bienes y lazos con la Nación.

Que si bien no habrían cumplido con la residencia impuesta, en su oportunidad formalizaron depósitos en dólares, que permitirían considerarlos —analógicamente — como inmigrantes con capital.

Que la consecuencia del incumplimiento del deber referido cual es la cancelación de la residencia y expulsión del país, en la forma y manera en que han estado implementadas por las anteriores administraciones, ha devenido una mera declaración formal siendo que de las innumerables cancelaciones dispuestas, no ha podido darse ejecución a casi ninguna, debiendo en muchos casos revocar el Organismo sus propios actos de cancelación.

Que existen pronunciamientos judiciales contrarios a las cancelaciones y expulsiones mencionadas, en amparos promovidos por los damnificados, en los supuestos de extranjeros ingresados con anterioridad al beneficio de regularización migratoria instituido por la Resol. DNM Nº 2364/87.

Que la cancelación es una facultad que forma parte de la zona de discrecionalidad y reserva de la Administración, siendo por otra parte prerrogativa de esta Dirección Nacional el revocar sus actos por contrario imperio (Arts. 16 y 85 de la Ley 22.439).

Que lo antes expresado no exime de la continuación de la tramitación respectiva, referente a las cauciones depositadas por los llamantes.

Que por lo expuesto resulta aconsejable adoptar una medida de carácter general que permita dar solución a un problema que viene generando un sinnúmero de cuestionamientos en expedientes de programas de asentamiento de asiáticos que, en su mayoría, resultaron incumplidos.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — DEJANSE SIN EFECTO LAS CANCELACIONES DE RESIDENCIA y las medidas que se hubieran dispuesto con fundamento en el Art. 16 inc. a) párrafo 2do. de la Ley 22.439, en los programas de asentamiento de asiáticos, restituyéndoles la residencia que tenían acordada, a excepción de aquellas en que la expulsión forzada del extranjero ya se hubiere hecho efectiva.

Art. 2º — SE EXIME a los extranjeros ingresados al país en virtud de tales programas, y a la fecha de la presente, de la CANCELACION DE RESIDENCIA que pudiera resultar del incumplimiento de la zona de residencia fijada.

Art 3º — El beneficio otorgado en los Artículos anteriores, operará sin perjuicio de la ejecución de las cauciones respecto a los incumplimientos de zona de residencia.

Art. 4º — REGISTRESE por el DEPARTAMENTO DESPACHO (DIVISION RESOLUCIONES), comuníquese al Registro Nacional de las Personas, a la Policía Federal Argentina, y a todos los Departamentos y a la Oficina de Compilación de Normas de esta Dirección Nacional Remitiéndose copia a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. — Eduardo L. D'Amico.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL

Bs. As., 5/10/89

Llámase a concurso para cubrir la vacante de Prosecretario de la Sala Nº II, del fuero.

Actuarán como Comisión Asesora los Doctores Alvaro Mari Arriga, Carlos Manuel Grecco y Juan C. Rinaldi.

Notifíquese a las personas físicas, que menciona el párrafo 2do. del art. 7mo. de la Acordada Nº 2/84 y sus modificatorias del Tribunal.

Los interesados deberán inscribirse en Secretaría General hasta el 10mo. día hábil contando desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial y concurrirán al examen con el siguiente material:

— Código Civil y Comercial de la Nación.

— Ley Nacional 19.549.

— Ley de amparo.

Publíquese por un día en el Boletín Oficial. — GUILLERMO PABLO GAZZA.

e. 11/10 Nº 2923 v. 11/10/89

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO:

REMATE PUBLICO Nº Inventario 77.645/89, cuya fecha y lugar de realización se fijan para el día 30 de Octubre de 1989 a las 15,00 horas, en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, sala Nº 2, primer piso de Esmeralda 660, Capital Federal. Lugar de retiro de Catálogos Esmeralda 660, Planta Baja, caja Nº 3 de lunes a viernes de 13 a 18 horas, Capital Federal. Por cuenta y orden de la Prefectura Naval Argentina.

e. 11/10 Nº 2922 v. 23/10/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1521

Bs. As., 24/8/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 83. Actualización de las normas contables

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones que se ha resuelto introducir en el Plan y Manual de Cuentas, las que serán de aplicación a partir de los balances al 31/8/89.

Los códigos de las cuentas que se incorporan son: 115003, 141140, 141144, 141145, 141303, 145140, 145144, 145145, 145303, 321114, 321209, 322114, 322209, 325114, 326114, 511041, 515041, 521056, 525056 y 721014. En tanto que los de las partidas que se adecuan son: 115001, 171139, 321142, 321206, 322201, 325148, 326148, 711033 y 721031.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de las oportunamente provistas.

Circular CONAU - 1-83

PLAN DE CUENTAS

DISPONIBILIDADES

100000 **Activo**

110000 **Disponibilidades**

111000 **En australes — En el país**

111001 Efectivo en caja
111003 Efectivo en custodia en entidades financieras
111005 Efectivo en empresas transportadoras de caudales computable para la integración del efectivo mínimo
111007 Efectivo en empresas transportadoras de caudales no computable para la integración del efectivo mínimo
111009 Efectivo en tránsito
111011 Ordenes de pago a cargo del Banco Central de la República Argentina
111015 Banco Central de la República Argentina — Cuenta corriente
111016 Banco de la Nación Argentina — Cámaras compensadoras del interior
111017 Otras cuentas corrientes computables para la integración del efectivo mínimo
111019 Corresponsalía — Nuestra cuenta
111021 Otras cuentas corrientes no computables para la integración del efectivo mínimo
111018 Banco Central de la República Argentina — Activo financiero "Comunicación "A" 1096"
111022 Banco Central de la República Argentina — Activo financiero "Comunicación "A" 1099"
111024 Banco Central de la República Argentina — Depósito especial "Comunicación "A" 1242"
111023 Banco Central de la República Argentina — Otros depósitos especiales

112000 **En australes — En el exterior**

112001 Efectivo
112019 Corresponsalía — Nuestra cuenta

115000 **En oro y moneda extranjera — En el país**

115001 Efectivo en caja
115003 Efectivo — Otros
115010 Oro
115019 Corresponsalía — Nuestra Cuenta

116000 **En oro y moneda extranjera — En el exterior**

116001 Efectivo
116010 Oro
116017 Cuentas a la vista computables para la integración del efectivo mínimo
116019 Corresponsalía — Nuestra cuenta
116021 Otras cuentas a la vista

OTROS CREDITOS POR INTERMEDIACION FINANCIERA

140000 **Otros créditos por intermediación financiera**

141000 **En australes — Residentes en el país**

141100 **Capitales**

141103 Responsabilidad de terceros por aceptaciones
141101 Responsabilidad de terceros por pases
141102 Responsabilidad de terceros por préstamos de títulos públicos
141106 Alquileres por locación financiera devengados a cobrar
141104 Deudores no financieros por pases activos de títulos públicos - Capitales
141105 Deudores no financieros por pases activos de títulos públicos - Primas
141116 Deudores no financieros por pases activos de moneda extranjera - Capitales
141117 Deudores no financieros por pases activos de moneda extranjera - Primas
141107 Deudores financieros por pases activos de títulos públicos
141119 Deudores financieros por pases activos de moneda extranjera
141108 Deudores por ventas a término de títulos públicos
141121 Deudores por ventas a término de moneda extranjera
141109 Deudores por otras ventas a término
141110 Compras a término de títulos públicos por pases pasivos
141111 Compras a término de títulos públicos
141112 Otras compras a término
141113 Primas a devengar por pases pasivos de títulos públicos
141120 Primas a devengar por pases pasivas de moneda extranjera
141114 Primas a devengar por compras a término de títulos públicos
141124 Primas a devengar por compras a término de moneda extranjera
141115 Primas a devengar por otras compras a término
141118 Deudores por venta de cambio contado a liquidar
141127 Descubiertos en cámaras compensadoras del interior
141131 Canje de valores
141133 Anticipos por pago de jubilaciones y pensiones
141136 Otros pagos por cuenta de terceros
141139 Aceptaciones y certificados de depósito comprados
141140 Obligaciones negociables compradas - Emisiones propias
141144 Obligaciones negociables compradas - Otras
141145 Obligaciones negociables para ser recolocadas
141141 Comisiones devengadas a cobrar
141142 Banco Central de la República Argentina - Créditos recíprocos - Reembolsos pendientes
141161 Banco Central de la República Argentina - Saldos computables por deducción de ajustes e intereses
141143 Banco Central de la República Argentina - Cuenta Regulación Monetaria a cobrar computable para el efectivo mínimo
141207 Banco Central de la República Argentina - Intereses devengados a cobrar por depósitos especiales, computables para la integración del efectivo mínimo
141208 Banco Central de la República Argentina - Otros ajustes e intereses devengados a cobrar computables para la integración del efectivo mínimo
141209 Banco Central de la República Argentina - Otros ajustes e intereses devengados a cobrar no computables para la integración del efectivo mínimo
141210 Banco Central de la República Argentina - Ajustes e intereses devengados a cobrar computables para la integración de depósitos especiales
141201 Otros ajustes e intereses devengados a cobrar
141302 (Previsión mínima por riesgo de incobrabilidad)
141301 (Otras previsiones por riesgo de incobrabilidad)
141303 (Previsión por riesgo de desvalorización)

142000 **En australes — Residentes en el exterior**

142101 Capitales
142201 Ajustes e intereses devengados a cobrar
142301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)

145000 **En moneda extranjera — Residentes en el país**

145100 **Capitales**

145103 Responsabilidad de terceros por aceptaciones
145102 Responsabilidad de terceros por préstamos de títulos públicos
145106 Alquileres por locación financiera devengados a cobrar
145110 Compras a término de títulos públicos por pases pasivos
145112 Compras a término de moneda extranjera por pases pasivos
145111 Compras a término de títulos públicos
145119 Compras a término de moneda extranjera
145117 Compras de cambio contado a liquidar
145136 Pagos por cuenta de terceros
145139 Aceptaciones y certificados de depósito comprados
145140 Obligaciones negociables compradas - Emisiones propias
145144 Obligaciones negociables compradas - Otras
145145 Obligaciones negociables para ser recolocadas
145141 Comisiones devengadas a cobrar
145154 Diversos
145201 Intereses devengados a cobrar
145301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
145303 (Previsión por riesgo de desvalorización)

321147 **En moneda extranjera - Residentes en el exterior**

146100 **Capitales**

146103 Responsabilidad de terceros por aceptaciones
146136 Pagos por cuentas de terceros
146139 Aceptaciones y certificados de depósito comprados

146141 Comisiones devengadas a cobrar
146154 Diversos
146201 Intereses devengados a cobrar
146301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)

311147 Banco Central de la República Argentina - Préstamo Consolidado - Líneas no ajustables
321149 Banco Central de la República Argentina - Cuota de amortización del Préstamo Consolidado, deducible de la integración del efectivo mínimo
321152 Banco Central de la República Argentina - Línea complementaria de préstamo
321153 Banco Central de la República Argentina - Amortizaciones de la línea complementaria de préstamo deducibles de la integración del efectivo mínimo
321159 Banco Central de la República Argentina - Línea adicional de préstamo
321150 Banco Central de la República Argentina - Amortizaciones de la línea adicional de préstamo deducibles de la integración del efectivo mínimo
321156 Banco Central de la República Argentina - Saldo a pagar por diferencias de ajuste devengados, deducibles de la integración del efectivo mínimo
321112 Banco Central de la República Argentina - Otras líneas de préstamo
321185 Banco Central de la República Argentina - Otras partidas deducibles de la integración del efectivo mínimo
321186 Banco Central de la República Argentina - Otras partidas no deducibles de la integración del efectivo mínimo
321126 Banco de la Nación Argentina - Descubiertos en cámaras compensadoras del interior
321128 Corresponsalía - Nuestra cuenta
321131 Corresponsalía - Su cuenta
321144 Otras financiaciones de entidades financieras no deducibles de la integración del efectivo mínimo
321145 Otras financiaciones de entidades financieras deducibles de la integración del efectivo mínimo
321190 Otras financiaciones de entidades financieras - En títulos públicos
321139 Canje de valores
321114 Obligaciones negociables
321142 Cédulas hipotecarias y otras obligaciones no sujetas a efectivo mínimo
321148 Otras obligaciones sujetas a efectivo mínimo
321154 Cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros
321155 Retenciones a terceros
321157 Cobros no aplicados por operaciones vencidas
321158 Otros cobros no aplicados
321161 Obligaciones por financiación de compras
321162 Acreedores por compras de bienes dados en locación financiera
321165 Acreedores no financieros por pases pasivos de títulos públicos - Capitales
321167 Acreedores no financieros por pases pasivos de títulos públicos - Primas
321213 Banco Central de la República Argentina - Otros ajustes e intereses devengados a pagar deducibles de la integración del efectivo mínimo
321214 Banco Central de la República Argentina - Otros ajustes e intereses devengados a pagar no deducibles de la integración del efectivo mínimo
321215 Diferencias de cotización devengadas a pagar
321209 Ajustes devengados a pagar por obligaciones negociables
321206 Otros ajustes e intereses devengados a pagar

322000 En australes — Residentes en el exterior

322100 Capitales

322128 Corresponsalía - Nuestra cuenta
322131 Corresponsalía - Su cuenta
322181 Diversas sujetas a efectivo mínimo
322114 Obligaciones negociables
322184 Diversas no sujetas a efectivo mínimo
322209 Ajustes devengados a pagar por obligaciones negociables
322201 Otros ajustes e intereses devengados a pagar

325000 En moneda extranjera — Residentes en el país

325100 Capitales

325103 Aceptaciones
325107 Préstamo de títulos entre terceros - Capitales
325108 Préstamo de títulos entre terceros - Diferencias de cotización e intereses
325105 Banco Central de la República Argentina - Préstamo para financiar exportaciones promocionadas
325106 Banco Central de la República Argentina - Otra líneas de préstamo
325120 Banco Central de la República Argentina - Depósitos a plazo fijo
325124 Banco Central de la República Argentina - Diversas
325128 Corresponsalía - Nuestra cuenta
325131 Corresponsalía - Su cuenta
325134 Otras financiaciones de entidades financieras
325136 Otras financiaciones de entidades financieras - En títulos públicos
325148 Otras obligaciones
325162 Acreedores por compras de bienes dados en locación financiera
325171 Ventas a término de títulos públicos por pases activos
325174 Venta a término de moneda extranjera por pases activos
325172 Venta a término de títulos públicos
325176 Venta a término de moneda extranjera
325173 Ventas de cambio contado a liquidar
325114 Obligaciones negociables
325179 Comisiones devengadas a pagar
325184 Diversas
325202 Banco Central de la República Argentina - Intereses devengados a pagar
325204 Diferencias de cotización devengadas a pagar
325203 Otros intereses devengados a pagar

326000 En moneda extranjera — Residentes en el exterior

326100 Capitales

326103 Aceptaciones
326125 Banco Interamericano de Desarrollo
326126 Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
326127 Otras financiaciones de organismos internacionales
326128 Corresponsalía - Nuestra cuenta
326131 Corresponsalía - Su cuenta
326133 Otras financiaciones de entidades financieras
326148 Otras obligaciones
326162 Acreedores por compras de bienes dados en locación financiera
326114 Obligaciones negociables
326179 Comisiones devengadas a pagar
326184 Diversas
326201 Intereses devengados a pagar

511035 Ajustes por otros depósitos indisponibles o especiales
511012 Ajustes por otros créditos por intermediación financiera
511015 Alquileres por locaciones financieras
511016 Ajustes por locaciones financieras
511018 (Amortización de bienes en locación financiera)
511020 Diferencia de ajustes e intereses a cargo del B.C.R.A.
511025 (Diferencia de ajustes a favor del B.C.R.A.)
511021 Resultado por títulos públicos
511024 Resultado por participaciones transitorias
511041 Resultado por obligaciones negociables

515000 Por operaciones en oro y moneda extranjera

515004 Intereses por préstamos de títulos públicos al sector financiero
515006 Intereses por préstamos de títulos públicos
515007 Intereses por préstamos al sector financiero
515003 Intereses por otros préstamos
515009 Intereses por otros créditos por intermediación financiera
515015 Alquileres por locaciones financieras
515016 Ajustes por locaciones financieras
515018 (Amortización de bienes en locación financiera)
515021 Resultado por títulos públicos
515024 Resultado por participaciones transitorias
515041 Resultado por obligaciones negociables
515027 Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera
515031 Primas por ventas de cambio a término
521042 Ajustes por préstamos del B.C.R.A. con cláusula dólar estadounidense
521043 Ajustes por préstamos del B.C.R.A. ajustables por índices de precios
521044 Ajuste por otros préstamos del B.C.R.A.
521045 Ajustes por préstamos de entidades financieras
521012 Ajustes por otras obligaciones por intermediación financiera
521018 (Compensación Cuenta Regulación Monetaria)
521019 Reducción Cuenta Regulación Monetaria
521021 Aporte al Fondo de Garantía
521024 Resultado por títulos públicos
521027 Resultado por participaciones transitorias
521056 Resultado por obligaciones negociables
521031 Aporte al Instituto de Servicios Sociales Bancarios
521032 Otros aportes sobre ingresos financieros
521033 Impuesto sobre los ingresos brutos

525000 Por operaciones en oro y moneda extranjera

525002 Intereses por depósitos de títulos públicos
525003 Intereses por otros depósitos
525004 Intereses por préstamos del B.C.R.A.
525010 Intereses por otras obligaciones por intermediación financiera con el sector financiero
525009 Intereses por otras obligaciones por intermediación financiera
525024 Resultado por títulos públicos
525027 Resultado por participaciones transitorias
525056 Resultado por obligaciones negociables
525031 Aporte al Instituto de Servicios Sociales Bancarios
525032 Otros aportes sobre ingresos financieros
525033 Impuesto sobre los ingresos brutos
525036 Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera
525039 Primas por compras de cambio a término

CUENTAS DE ORDEN — ACREEDORAS

720000 Acreedoras

721000 En australes

721003 Adelantos en cuenta corriente acordadas (saldos no utilizados)
721005 Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
721013 Otorgantes de créditos obtenidos
721020 Titulares de depósitos constituidos por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
721029 Otorgantes de garantías
721027 Depósito a plazo "Comunicación "A" 1241" afectado en garantía
721031 Garantías otorgadas por obligaciones directas
721014 Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina
721033 Otras garantías otorgadas
721049 Documentos redescontados
721056 Titulares de participaciones no ajustables en valores públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina
721059 Depositantes de valores en custodia
721063 Depositantes de valores al cobro
721074 Valores por acreditar
721077 Cámara - Cuenta compensación
721078 Canje de valores - Cuenta compensación
721079 Sucursales y agencias - Cuenta compensación

725000 En moneda extranjera

725004 Créditos documentarios (saldos no utilizados)
725005 Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
725013 Otorgantes de créditos obtenidos
725020 Titulares de depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
725029 Otorgantes de garantías
725031 Garantías otorgadas por obligaciones directas
725033 Otras garantías otorgadas
725049 Documentos redescontados
725053 Depositantes de valores en custodia
725063 Depositantes de valores al cobro

DISPONIBILIDADES

100000 Activo

110000 Disponibilidades

111000 En australes — En el país

111001 Efectivo en caja
111003 Efectivo en custodia en entidades financieras

111005 Efectivo en empresas transportadoras de caudales computable para la integración del efectivo mínimo
111007 Efectivo en empresas transportadoras de caudales no computable para la integración del efectivo mínimo
111009 Efectivo en tránsito
111011 Ordenes de pago a cargo del Banco Central de la República Argentina
111015 Banco Central de la República Argentina — Cuenta corriente
111016 Banco de la Nación Argentina — Cámaras compensadoras del interior
111017 Otras cuentas corrientes computables para la integración del efectivo mínimo
111019 Corresponsalía — Nuestra cuenta
111021 Otras cuentas corrientes no computables para la integración del efectivo mínimo
111018 Banco Central de la República Argentina — Activo financiero "Comunicación "A" 1096"
111022 Banco Central de la República Argentina — Activo financiero "Comunicación "A" 1099"
111024 Banco Central de la República Argentina — Depósito especial "Comunicación "A" 1242"
111023 Banco Central de la República Argentina — Otros depósitos especiales.

112000 **En australes — En el exterior**

112001 Efectivo
112019 Corresponsalía — Nuestra cuenta

115000 **En oro y moneda extranjera — En el país**

115001 Efectivo en caja
115003 Efectivo — Otros
115010 Oro
115019 Corresponsalía — Nuestra Cuenta

116000 **En oro y moneda extranjera — En el exterior**

116001 Efectivo
116010 Oro
116017 Cuentas a la vista computables para la integración del efectivo mínimo
116019 Corresponsalía — Nuestra cuenta
116021 Otras cuentas a la vista

Capítulo : Activo
Rubro : Disponibilidades
Moneda/residencia : En oro y moneda extranjera - En el país
Otros atributos :
Imputación : Efectivo en caja

Incluye el equivalente en australes de los billetes y las monedas extranjeras en cajas de la entidad radicadas en el país.

Capítulo : Activo
Rubro : Disponibilidades
Moneda/residencia : En oro y moneda extranjera - En el país
Otros atributos :
Imputación : Efectivo - Otros

Incluye el equivalente en australes de los billetes y las monedas extranjeros depositados en custodia en otras entidades financieras y en poder de empresas transportadoras de caudales o en tránsito cuando se asuma la responsabilidad y riesgo por su tenencia o traslado.

OTROS CREDITOS POR INTERMEDIACION FINANCIERA

140000 **Otros créditos por intermediación financiera**

141000 **En australes — Residentes en el país**

141100 **Capitales**

141103 Responsabilidad de terceros por aceptaciones
141101 Responsabilidad de terceros por pases
141102 Responsabilidad de terceros por préstamos de títulos públicos
141106 Alquileres por locación financiera devengados a cobrar
141104 Deudores no financieros por pases activos de títulos públicos - Capitales
141105 Deudores no financieros por pases activos de títulos públicos - Primas
141116 Deudores no financieros por pases activos de moneda extranjera - Capitales
141117 Deudores no financieros por pases activos de moneda extranjera - Primas
141107 Deudores financieros por pases activos de títulos públicos
141119 Deudores financieros por pases activos de moneda extranjera
141108 Deudores por ventas a término de títulos públicos
141121 Deudores por ventas a término de moneda extranjera
141109 Deudores por otras ventas a término
141110 Compras a término de títulos públicos por pases pasivos
141111 Compras a término de títulos públicos
141112 Otras compras a término
141113 Primas a devengar por pases pasivos de títulos públicos
141120 Primas a devengar por pases de moneda extranjera
141114 Primas a devengar por compras a término de títulos públicos
141124 Primas a devengar por compras a término de moneda extranjera
141115 Primas a devengar por otras compras a término
141118 Deudores por venta de cambio contado a liquidar
141127 Descubiertos en cámaras compensadoras del interior
141131 Canje de valores
141133 Anticipos por pago de jubilaciones y pensiones
141136 Otros pagos por cuenta de terceros
141139 Aceptaciones y certificados de depósito comprados
141140 Obligaciones negociables compradas - Emisiones propias
141144 Obligaciones negociables compradas - Otras
141145 Obligaciones negociables para ser recolocadas
141141 Comisiones devengadas a cobrar
141142 Banco Central de la República Argentina - Créditos recíprocos - Reembolsos pendientes
141161 Banco Central de la República Argentina - Saldos computables por deducción de ajustes e intereses
141143 Banco Central de la República Argentina - Cuenta Regulación Monetaria a cobrar computable para el efectivo mínimo
141207 Banco Central de la República Argentina - Intereses devengados a cobrar por depósitos especiales, computables para la integración del efectivo mínimo
141208 Banco Central de la República Argentina - Otros ajustes e intereses devengados a cobrar computables para la integración del efectivo mínimo
141209 Banco Central de la República Argentina - Otros ajustes e intereses devengados a cobrar no computables para la integración del efectivo mínimo
141210 Banco Central de la República Argentina - Ajustes e intereses devengados a cobrar computables para la integración de depósitos especiales
141201 Otros ajustes e intereses devengados a cobrar
141302 (Previsión mínima por riesgo de incobrabilidad)
141301 (Otras previsiones por riesgo de incobrabilidad)
141303 (Previsión por riesgo de desvalorización)

142000 **En australes — Residentes en el exterior**

142101 **Capitales**

142201 Ajustes e intereses devengados a cobrar
142301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)

145000 **En moneda extranjera — Residentes en el país**

145100 **Capitales**

145103 Responsabilidad de terceros por aceptaciones
145102 Responsabilidad de terceros por préstamos de títulos públicos
145106 Alquileres por locación financiera devengados a cobrar
145110 Compras a término de títulos públicos por pases pasivos
145112 Compras a término de moneda extranjera por pases pasivos
145111 Compras a término de títulos públicos
145119 Compras a término de moneda extranjera
145117 Compras de cambio contado a liquidar
145136 Pagos por cuenta de terceros
145139 Aceptaciones y certificados de depósito comprados
145140 Obligaciones negociables compradas - Emisiones propias
145144 Obligaciones negociables compradas - Otras
145145 Obligaciones negociables para ser recolocadas
145141 Comisiones devengadas a cobrar
145154 Diversos
145201 Intereses devengados a cobrar
145301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)
145303 (Previsión por riesgo de desvalorización)

146000 **En moneda extranjera — Residentes en el exterior**

146100 **Capitales**

146103 Responsabilidad de terceros por aceptaciones
146136 Pagos por cuentas de terceros
146139 Aceptaciones y certificados de depósito comprados
146141 Comisiones devengadas a cobrar
146154 Diversos
146201 Intereses devengados a cobrar
146301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Capitales
Imputación : Obligaciones negociables compradas - Emisiones propias

Incluye las tenencias de obligaciones negociables en australes emitidas por la propia entidad.

Las obligaciones negociables compradas se incorporarán por el valor de costo.

El saldo de esta cuenta se ajustará de acuerdo con la cotización de cierre (contado inmediato) de los títulos en el Mercado de Valores de Buenos Aires, con contrapartida en "Ingresos financieros - Por operaciones en australes - Resultado por obligaciones negociables".

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Capitales
Imputación : Obligaciones negociables compradas - Otras

Incluye las tenencias de obligaciones negociables en australes no previstas en otras cuentas, cuyos emisores sean residentes en el país.

Las obligaciones negociables compradas se incorporarán por el valor del costo.

El saldo de esta cuenta se ajustará de acuerdo con la cotización de cierre (contado inmediato) de los títulos en el Mercado de Valores de Buenos Aires más el valor de los cupones de amortización y/o renta vencidos a cobrar, con contrapartida en "Ingresos financieros - Por operaciones en australes - Resultado por obligaciones negociables".

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Capitales
Imputación : Obligaciones negociables para ser recolocadas

Incluye las tenencias de obligaciones negociables cotizables en bolsas o mercados de valores del país, tomadas en firme por la entidad asumiendo los riesgos inherentes a su colocación y con el objeto de prefinanciar su emisión.

Las obligaciones negociables se incorporarán por el valor del costo.

El saldo de esta cuenta se ajustará de acuerdo con la cotización de cierre (contado inmediato) de los títulos en el Mercado de Valores de Buenos Aires más el valor de los cupones de amortización y/o renta vencidos a cobrar, con contrapartida en "Ingresos financieros - Por operaciones en australes - Resultado por obligaciones negociables".

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : (Previsión por riesgo de desvalorización)

Incluye el importe estimado para cubrir el riesgo de desvalorización correspondiente a la cartera de obligaciones negociables en australes.

El análisis deberá efectuarse para cada título en particular, teniendo en cuenta para la estimación del riesgo los siguientes aspectos:

— En el caso de obligaciones negociables con cotización, cuando la magnitud de la tenencia haga difícil su negociación al valor registrado en libros, como mínimo, o existan otras evidencias concretas en el mismo sentido.

— En el caso de obligaciones negociables sin cotización, cuando se tengan evidencias de la disminución del valor de realización de los títulos.

La previsión deberá constituirse con contrapartida en "Ingresos financieros - Por operaciones en australes - Resultado por obligaciones negociables".

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atributos : Capitales
Imputación : Obligaciones negociables compradas - Emisiones propias

Incluye el equivalente en australes de las tenencias de obligaciones negociables en moneda extranjera emitidas por la propia entidad.

Las obligaciones negociables compradas se incorporarán por el valor del costo.

El saldo de esta cuenta se ajustará de acuerdo con la cotización de cierre en australes (contado inmediato) de los títulos en el Mercado de Valores de Buenos Aires. La diferencia entre el nuevo valor y el registrado hasta ese momento se imputará a "Ingresos financieros - Por operaciones en australes - Resultado por obligaciones negociables" e "Ingresos financieros - Por operaciones en oro y moneda extranjera - Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera", según corresponda, de acuerdo con el criterio de distribución indicado en "Títulos públicos - En moneda extranjera - Del país - Con cotización".

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atributos : Capitales
Imputación : Obligaciones negociables compradas - Otras

Incluye el equivalente en australes de las tenencias de obligaciones negociables en moneda extranjera no previstas en otras cuentas, cuyos emisores sean residentes en el país.

Las obligaciones negociables compradas se incorporarán por el valor del costo.

El saldo de esta cuenta se ajustará de acuerdo con la cotización de cierre en australes (contado inmediato) de los títulos en el Mercado de Valores de Buenos Aires más el valor de los cupones de amortización y/o renta vencidos a cobrar. La diferencia entre el nuevo valor y el registrado hasta ese momento se imputará a "Ingresos financieros - Por operaciones en oro y moneda extranjera - Resultado por obligaciones negociables" e "Ingresos financieros - Por operaciones en oro y moneda extranjera - Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera", según corresponda, de acuerdo con el criterio de distribución indicado en "Títulos públicos - En moneda extranjera - Del país - Con cotización".

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atributos : Capitales
Imputación : Obligaciones negociables para ser recolocadas

Incluye el equivalente en australes de las tenencias de obligaciones negociables en moneda extranjera cotizables en bolsas o mercados de valores del país, tomadas en firme por la entidad asumiendo los riesgos inherentes a su colocación y con el objeto de prefinanciar su emisión.

Estas obligaciones negociables se incorporarán por el valor del costo.

El saldo de esta cuenta se ajustará de acuerdo con la cotización de cierre en australes (contado inmediato) de los títulos en el Mercado de Valores de Buenos Aires más el valor de los cupones de amortización y/o renta vencidos a cobrar. La diferencia entre el nuevo valor y el registrado hasta ese momento se imputará a "Ingresos financieros - Por operaciones en oro y moneda extranjera - Resultado por obligaciones negociables" e "Ingresos financieros - Por operaciones en oro y moneda extranjera - Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera", según corresponda, de acuerdo con el criterio de distribución indicado en "Títulos públicos - En moneda extranjera - Del país - Con cotización".

Capítulo : Activo
Rubro : Otros créditos por intermediación financiera
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : (Previsión por riesgo de desvalorización)

Incluye el equivalente en australes del importe estimado para cubrir el riesgo de desvalorización correspondiente a la cartera de obligaciones negociables en moneda extranjera.

El análisis deberá efectuarse para cada título en particular, teniendo en cuenta para la estimación del riesgo los siguientes aspectos:

— En el caso de obligaciones negociables con cotización, cuando la magnitud de la tenencia haga difícil su negociación al valor registrado en libros, como mínimo, o existan otras evidencias concretas en el mismo sentido.

— En el caso de obligaciones negociables sin cotización, cuando se tengan evidencias de la disminución del valor de realización de los títulos.

La previsión deberá constituirse con contrapartida en "Ingresos financieros - Por operaciones en oro y moneda extranjera - Resultado por obligaciones negociables".

Capítulo : Activo
Rubro : Créditos diversos
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Capitales
Imputación : Deudores varios

Incluye los saldos deudores no previstos expresamente en otras cuentas, tales como gastos a recuperar, fondos entregados al personal con cargo de rendición, el crédito frente a CASFEC, etc.

También comprende el importe resultante de aplicar la tasa del impuesto a las ganancias sobre el quebranto impositivo acumulado con utilización suspendida —segundo artículo incorporado por la Ley 23.549 a continuación del artíiulo 115 de la ley de dicho gravamen— o el cargo por el citado impuesto, el menor de ambos. Esta imputación se efectuará mensualmente hasta la concurrencia del crédito derivado del quebranto mencionado.

321147	Banco Central de la República Argentina - Préstamo Consolidado - Líneas no ajustables
321149	Banco Central de la República Argentina - Cuota de amortización del Préstamo Consolidado, deducible de la integración del efectivo mínimo
321152	Banco Central de la República Argentina - Línea complementaria de préstamo
321153	Banco Central de la República Argentina - Amortizaciones de la línea complementaria de préstamo deducibles de la integración del efectivo mínimo
321159	Banco Central de la República Argentina - Línea adicional de préstamo
321150	Banco Central de la República Argentina - Amortizaciones de la línea adicional de préstamo deducibles de la integración del efectivo mínimo
321156	Banco Central de la República Argentina - Saldo a pagar por diferencias de ajuste devengados, deducibles de la integración del efectivo mínimo
321112	Banco Central de la República Argentina - Otras líneas de préstamo
321185	Banco Central de la República Argentina - Otras partidas deducibles de la integración del efectivo mínimo
321186	Banco Central de la República Argentina - Otras partidas no deducibles de la integración del efectivo mínimo
321126	Banco de la Nación Argentina - Descubiertos en cámaras compensadoras del interior
321128	Corresponsalía - Nuestra cuenta
321131	Corresponsalía - Su cuenta
321144	Otras financiaciones de entidades financieras no deducibles de la integración del efectivo mínimo
321145	Otras financiaciones de entidades financieras deducibles de la integración del efectivo mínimo
321190	Otras financiaciones de entidades financieras - En títulos públicos
321139	Canje de valores
321114	Obligaciones negociables
321142	Cédulas hipotecarias y otras obligaciones no sujetas a efectivo mínimo
321148	Otras obligaciones sujetas a efectivo mínimo
321154	Cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros
321155	Retenciones a terceros
321157	Cobros no aplicados por operaciones vencidas
321158	Otros cobros no aplicados
321161	Obligaciones por financiación de compras
321162	Acreedores por compras de bienes dados en locación financiera
321165	Acreedores no financieros por pases pasivos de títulos públicos - Capitales
321167	Acreedores no financieros por pases pasivos de títulos públicos - Primas
321213	Banco Central de la República Argentina - Otros ajustes e intereses devengados a pagar deducibles de la integración del efectivo mínimo
321214	Banco Central de la República Argentina - Otros ajustes e intereses devengados a pagar no deducibles de la integración del efectivo mínimo
321215	Diferencias de cotización devengadas a pagar
321209	Ajustes devengados a pagar por obligaciones negociables
321206	Otros ajustes e intereses devengados a pagar
322000	**En australes — Residentes en el exterior**
322100	**Capitales**
322128	Corresponsalía - Nuestra cuenta
322131	Corresponsalía - Su cuenta
322181	Diversas sujetas a efectivo mínimo
322114	Obligaciones negociables
322184	Diversas no sujetas a efectivo mínimo
322209	Ajustes devengados a pagar por obligaciones negociables
322201	Otros ajustes e intereses devengados a pagar
325000	**En moneda extranjera — Residentes en el país**
325100	**Capitales**
325103	Aceptaciones
325107	Préstamo de títulos entre terceros - Capitales
325108	Préstamo de títulos entre terceros - Diferencias de cotización e intereses
325105	Banco Central de la República Argentina - Préstamo para financiar exportaciones promocionadas
325106	Banco Central de la República Argentina - Otra líneas de préstamo
325120	Banco Central de la República Argentina - Depósitos a plazo fijo
325124	Banco Central de la República Argentina - Diversas
325128	Corresponsalía - Nuestra cuenta
325131	Corresponsalía - Su cuenta
325134	Otras financiaciones de entidades financieras
325136	Otras financiaciones de entidades financieras - En títulos públicos
325148	Otras obligaciones
325162	Acreedores por compras de bienes dados en locación financiera
325171	Ventas a término de títulos públicos por pases activos
325174	Venta a término de moneda extranjera por pases activos
325172	Venta a término de títulos públicos
325176	Venta a término de moneda extranjera
325173	Ventas de cambio contado a liquidar
325114	Obligaciones negociables
325179	Comisiones devengadas a pagar
325184	Diversas
325202	Banco Central de la República Argentina - Intereses devengados a pagar
325204	Diferencias de cotización devengadas a pagar
325203	Otros intereses devengados a pagar
326000	**En moneda extranjera — Residentes en el exterior**
326100	**Capitales**
326103	Aceptaciones
326125	Banco Interamericano de Desarrollo
326126	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
326127	Otras financiaciones de organismos internacionales
326128	Corresponsalía - Nuestra cuenta
326131	Corresponsalía - Su cuenta
326133	Otras financiaciones de entidades financieras
326148	Otras obligaciones
326162	Acreedores por compras de bienes dados en locación financiera
326114	Obligaciones negociables
326179	Comisiones devengadas a pagar
326184	Diversas
326201	Intereses devengados a pagar

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Capitales
Imputación : Obligaciones negociables

Incluye el saldo adeudado en concepto de valores nominales de obligaciones negociables en australes emitidas por la entidad, cuya colocación primaria haya sido efectuada en el mercado local.

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos : Capitales
Imputación : Cédulas hipotecarias y otras obligaciones no sujetas a efectivo mínimo

Incluye el saldo adeudado en concepto de valores nominales de cédulas hipotecarias ligadas a préstamos hipotecarios para vivienda y otros bonos que no se encuentren sujetos a exigencia de efectivo mínimo excepto obligaciones negociables, emitidos por la entidad, cuya colocación primaria haya sido efectuada en el mercado local.

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : Otros ajustes e intereses devengados a pagar

Incluye los ajustes de capital e intereses devengados a pagar al fin de cada período, correspondiente a otras obligaciones por intermediación financiera en australes hacia residentes en el país, no previstos en otras cuentas.

Los ajustes, calculados en función de las variaciones operadas en los índices específicos pactados, se imputarán con contrapartida en "Egresos financieros - Por operaciones en australes - Ajustes por otras obligaciones por intermediación financiera".

Los intereses dos se imputarán con contrapartida en "Egresos financieros - Por operaciones en australes - Intereses por otra obligaciones por intermediación financiera".

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : Ajustes devengados a pagro por obligaciones negociables

Incluye los ajustes de capital devengados a pagar al fin de cada período, correspondientes a obligaciones negociables emitidas por la entidad.

Estos ajustes, calculados en función de las variaciones operadas en los índices específicos pactados, se imputarán con contrapartida en "Egresos financieros - Por operaciones en australes - Ajustes por otras obligaciones por intermediación financiera".

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el país
Otros atributos :
Imputación : Obligaciones negociables

Incluye el saldo adeudado en concepto de valores nominales de obligaciones negociables en australes emitidas por la entidad, cuya colocación primaria haya sido efectuada en mercados del exterior.

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el exterior
Otros atributos : Capitales
Imputación : Otros ajustes e intereses devengados a pagar

Incluye los ajustes de capital e intereses devengados a pagar al fin de cada período, correspondientes a otras obligaciones por intermediación financiera en australes hacia residentes en el exterior, no previstos en otras cuentas.

Los ajustes, calculados en función de las variaciones operadas en los índices específicos pactados, se imputarán con contrapartida en "Egresos financieros - Por operaciones en australes - Ajustes por otras obligaciones por intermediación financiera".

Los intereses se imputarán con contrapartida en "Egresos financieros - Por operaciones en australes - Intereses por otras obligaciones por intermediación financiera".

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/residencia : En australes - Residentes en el exterior
Otros atributos :
Imputación : Ajustes devengados a pagar por obligaciones negociables

Incluye los ajustes de capital devengados a pagar al fin de cada período, correspondientes a obligaciones negociables emitidas por la entidad.

Estos ajustes, calculados en función de las variaciones operadas en los índices específicos pactados, se imputarán con contrapartida en "Egresos financieros - Por operaciones en australes - Ajustes por otras obligaciones por intermediación financiera".

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atributos : Capitales
Imputación : Obligaciones negociables

Incluye el equivalente en australes del saldo adeudado en concepto de valores nominales de obligaciones negociables en moneda extranjera emitidas por la entidad, cuya colocación primaria haya sido efectuada en el mercado local.

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atributos : Capitales
Imputación : Otras obligaciones

Incluye el equivalente en australes del saldo adeudado en concepto de valores nominales de obligaciones en moneda extranjera emitidas por la entidad, excepto obligaciones negociables, mediante letras, pagarés, bonos u otros instrumentos, a los fines de captar fondos con destino a su colocación en operaciones de financiamiento, cuya colocación primaria haya sido efectuada en el mercado local.

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el exterior
Otros atributos : Capitales
Imputación : Obligaciones negociables

Incluye el equivalente en australes del saldo adeudado en concepto de valores nominales de obligaciones negociables en moneda extranjera emitidas por la entidad, cuya colocación primaria haya sido efectuada en el mercado exterior.

Capítulo : Pasivo
Rubro : Otras obligaciones por intermediación financiera
Moneda/residencia : En moneda extranjera - Residentes en el exterior
Otros atributos : Capitales
Imputación : Otras obligaciones

Incluye el equivalente en australes del saldo adeudado en concepto de valores nominales de obligaciones en moneda extranjera emitidas por la entidad, excepto obligaciones negociables, mediante letras, bonos y otros instrumentos, a los fines de captar fondos con destino a su colocación en operaciones de financiamiento, cuya colocación primaria haya sido efectuada en el mercado exterior.

511035 Ajustes por otros depósitos indisponibles o especiales
511012 Ajustes por otros créditos por intermediación financiera
511015 Alquileres por locaciones financieras
511016 Ajustes por locaciones financieras
511018 (Amortización de bienes en locación financiera)
511020 Diferencia de ajustes e intereses a cargo del B.C.R.A.
511025 (Diferencia de ajustes a favor del B.C.R.A.)
511021 Resultado por títulos públicos
511024 Resultado por participaciones transitorias
511041 Resultado por obligaciones negociables

515000 **Por operaciones en oro y moneda extranjera**

515004 Intereses por préstamos de títulos públicos al sector financiero
515006 Intereses por otros préstamos de títulos públicos
515007 Intereses por otros préstamos al sector financiero
515003 Intereses por otros préstamos
515009 Intereses por otros créditos por intermediación financiera
515015 Alquileres por locaciones financieras
515016 Ajustes por locaciones financieras
515018 (Amortización de bienes en locación financiera)
515021 Resultado por títulos públicos
515024 Resultado por participaciones transitorias
515041 Resultado por obligaciones negociables
515027 Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera
515031 Primas por ventas de cambio a término

Capítulo : Resultados
Rubro : Ingresos financieros
Moneda/residencia : Por operaciones en australes
Otros atributos :
Imputación : Resultado por obligaciones negociables

Incluye los resultados devengados en concepto de renta y diferencias de cotización de obligaciones en cartera, así como los provenientes de la venta de tales títulos.

También se imputará a esta cuenta el cargo por la previsión por riesgo de desvalorización de dichos títulos.

Los resultados por la venta de las obligaciones surgirán como diferencia entre el precio pactado —neto de los gastos directos originados por la operación— y el valor registrado en libro a ese momento.

Cuando esta cuenta arroje saldo deudor, éste deberá transferirse a "Egresos financieros - Por operaciones en australes - Resultado por obligaciones negociables".

Capítulo : Resultados
Rubro : Ingresos financieros
Moneda/residencia : Por operaciones en oro y moneda extranjera
Otros atributos :
Imputación : Resultado por obligaciones negociables

Incluye los resultados devengados en concepto de renta de obligaciones negociables en cartera, en moneda extranjera, y de diferencias de cotización en su moneda de emisión, así como los provenientes de la venta de tales títulos.

También se imputará a esta cuenta el cargo por la previsión por riesgo de desvalorización de dichos títulos.

Los resultados por la venta de las obligaciones surgirán como diferencia entre el precio pactado —neto de los gastos directos originados por la operación— y el valor registrado en libro a ese momento.

Cuando esta cuenta arroje saldo deudor, éste deberá transferirse a "Egresos financieros - Por operaciones en oro y moneda extranjera - Resultado por obligaciones negociables".

521042 Ajustes por préstamos del B.C.R.A. con cláusula dólar estadounidense
521043 Ajustes por préstamos del B.C.R.A. ajustables por índices de precios
521044 Ajuste por otros préstamos del B.C.R.A.
521045 Ajustes por préstamos de entidades financieras

521012 Ajustes por otras obligaciones por intermediación financiera
521018 (Compensación Cuenta Regulación Monetaria)
521019 Reducción Cuenta Regulación Monetaria
521021 Aporte al Fondo de Garantía
521024 Resultado por títulos públicos
521027 Resultado por participaciones transitorias
521056 Resultado por obligaciones negociables
521031 Aporte al Instituto de Servicios Sociales Bancarios
521032 Otros aportes sobre ingresos financieros
521033 Impuesto sobre los ingresos brutos

525000 **Por operaciones en oro y moneda extranjera**

525002 Intereses por depósitos de títulos públicos
525003 Intereses por otros depósitos
525004 Intereses por préstamos del B.C.R.A.
525010 Intereses por otras obligaciones por intermediación financiera con el sector financiero
525009 Intereses por otras obligaciones por intermediación financiera
525024 Resultado por títulos públicos
525027 Resultado por participaciones transitorias
525056 Resultado por obligaciones negociables
525031 Aporte al Instituto de Servicios Sociales Bancarios
525032 Otros aportes sobre ingresos financieros
525033 Impuesto sobre los ingresos brutos
525036 Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera
525039 Primas por compras de cambio a término

Capítulo : Resultados
Rubro : Egresos financieros
Moneda/residencia : Por operaciones en australes
Otros atributos :
Imputación : Resultado por obligaciones negociables

Esta cuenta se utilizará exclusivamente para exponer, como mínimo a fin de cada mes, el saldo deudor que arroje la cuenta "Ingresos financieros - Por operaciones en australes - Resultado por obligaciones negociables".

Capítulo : Resultados
Rubro : Egresos financieros
Moneda/residencia : Por operaciones en oro y moneda extranjera
Otros atributos :
Imputación : Resultado por obligaciones negociables

Esta cuenta se utilizará exclusivamente para exponer, como mínimo a fin de cada mes, el saldo deudor que arroje la cuenta "Ingresos financieros - Por operaciones en oro y moneda extranjera - Resultado por obligaciones negociables".

Capítulo : Cuentas de orden
Rubro : Deudores
Moneda/residencia : En australes
Otros atributos :
Imputación : Beneficiarios de garantías otorgadas

Incluye el saldo representativo de las obligaciones asumidas frente a beneficiarios de garantías otorgadas por la entidad.

Esta cuenta se utilizará como contrapartida de "Cuentas de orden - Acreedoras - En australes - Garantías otorgadas por obligaciones directas", "Cuentas de orden - Acreedoras - En australes - Depósito a plazo "Comunicación "A" 1241" afectado en garantía", "Cuentas de orden - Acreedoras - En australes - Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina" y "Cuentas de orden - Acreedoras - En australes - Otras garantías otorgadas".

CUENTAS DE ORDEN - ACREEDORAS

720000 **Acreedoras**

721000 **En australes**

721003 Adelantos en cuenta corriente acordados (saldos no utilizados)
721005 Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
721013 Otorgantes de créditos obtenidos
721020 Titulares de depósitos constituidos por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
721029 Otorgantes de garantías
721027 Depósito a plazo "Comunicación "A" 1241" afectado en garantía
721031 Garantías otorgadas por obligaciones directas
721014 Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina
721033 Otras garantías otorgadas
721049 Documentos redescontados
721056 Titulares de participaciones no ajustables en valores públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina
721059 Depositantes de valores en custodia
721063 Depositantes de valores al cobro
721074 Valores por acreditar
721077 Cámara - Cuenta compensación
721078 Canje de valores - Cuenta compensación
721079 Sucursales y agencias - Cuenta compensación

725000 **En moneda extranjera**

725004 Créditos documentarios (saldos no utilizados)
725005 Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
725013 Otorgantes de créditos obtenidos
725020 Titulares de depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina
725029 Otorgantes de garantías
725031 Garantías otorgadas por obligaciones directas
725033 Otras garantías otorgadas
725049 Documentos redescontados
725053 Depositantes de valores en custodia
725063 Depositantes de valores al cobro

Capítulo: Cuentas de orden
Rubro: Acreedoras
Moneda/residencia: En australes
Otros atributos:
Imputación: Otras garantías otorgadas al Banco Central de la República Argentina

Incluye el saldo de los compromisos eventuales asumidos por la entidad en concepto de garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina por préstamos recibidos, mediante la afectación del depósito a plazo "Comunicación "A" 1241", de depósitos indisponibles, etc., excluidos los correspondientes a documentos redescontados.

Las imputaciones a esta cuenta se efectuarán con contrapartida en "Cuentas de orden - Deudoras - En australes - Beneficiarios de garantías otorgadas".

Capítulo: Cuentas de orden
Rubro: Acreedoras
Moneda/residencia: En australes
Otros atributos:
Imputación: Garantías otorgadas por obligaciones directas

Incluye el saldo de los compromisos eventuales asumidos por la entidad por garantías otorgadas a favor de terceros por operaciones incluidas en "Otras obligaciones por intermediación financiera" y en "Obligaciones diversas", no previstos en otras cuentas.

Las imputaciones a esta cuenta se efectuarán cuando se formalicen las pertinentes garantías con contrapartida en "Cuentas de orden — Deudoras — En australes — Beneficiarios de garantías otorgadas".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1524

Bs. As., 25/8/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 526. Estado del efectivo mínimo en moneda nacional. Normas de procedimiento.

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el nuevo modelo de la Fórmula 3000 "Estado del efectivo mínimo en moneda nacional y liquidación del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos", con las instrucciones para su integración, utilizables a partir de la información referida a agosto de 1989.

Los depósitos a que se refieren las Comunicaciones "A" 1388 (Anexo III), 1391, 1457 y 1473 se registrarán en los renglones 1.10., 1.11., 1.1.5. y 1.1.6. del cuadro A de dicha fórmula, respectivamente.

Por otra parte, les aclaramos que ha quedado sin efecto la presentación de la Fórmula 3880.

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 3000
"ESTADO DEL EFECTIVO MINIMO EN MONEDA NACIONAL Y LIQUIDACION DEL APORTE AL FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS"

1. Instrucciones generales

Para informar el estado del efectivo mínimo en moneda nacional, liquidar el aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos y suministrar datos sobre el otorgamiento y la recepción de préstamos interfinancieros, las entidades utilizarán la Fórmula 3000, la que deberá ser presentada mensualmente al Banco Central a más tardar en las fechas del mes siguiente al que corresponda, que se indican a continuación:

Entidades	Vencimiento
Con hasta 15 casas	10
Con más de 15 casas	15

Se remitirá, integrada por triplicado, al Departamento de Secretaría General. El triplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

La Fórmula 3000 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Los importes, excepto los correspondientes al renglón 5. del Cuadro A y al Cuadro C, se expresarán en miles de australes, sin decimales.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

Las entidades deberán registrar en planillas especialmente habilitadas al efecto la posición sobre exigencia e integración del efectivo mínimo correspondiente a cada uno de los días del mes. Tales anotaciones se consolidarán en la casa central y se conservarán por un plazo no menor de 3 años.

2. Cuadro A

Para el cálculo de los datos a que se refiere este cuadro se aplicará el criterio establecido en el punto 1.4.1. del Capítulo I de la Circular REMON - 1.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 trasladarán a los renglones 1.2.1., 1.2.2., 1.2.3., 1.2.4., 1.2.5., 1.2.6., 1.2.7.1., 1.2.7.2., 1.2.7.3. y 1.2.8.1. los importes determinados en los correspondientes renglones de la columna 5 de la Fórmula 3000 E del mes bajo informe.

Renglón 1.1.1.

Los bancos comerciales informarán el total de los depósitos a la orden de bancos hipotecarios y de inversión y de entidades financieras no bancarias.

Renglón 1.1.7.

Se informarán los recursos no aplicados en tiempo y forma provenientes de participaciones transitorias en el depósito a plazo "Comunicación "A" 1241" suscriptas por el Banco Central.

Renglón 1.2.1.3.

Se declararán los depósitos y obligaciones a plazo no informados en otros renglones.

Renglón 1.2.8.1.

Se consignarán los capitales efectivamente transados, netos de las recompras de los documentos intervenidos por la entidad, en "aceptaciones" de documentos no ajustables.

En los casos de recolocaciones se declararán los nuevos capitales transados.

Renglón 1.2.8.2.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 informarán los capitales efectivamente transados, netos de las recompras de los documentos intervenidos por la entidad, en "aceptaciones" de documentos ajustables (Circular OPASI - 2, Capítulo II, punto 2.).

En los casos de recolocaciones se declararán los nuevos capitales transados.

Renglón 1.9.

Se registrarán los valores nominales residuales de las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional, cuya colocación primaria haya sido efectuada.

Renglón 1.21.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 trasladarán el importe del renglón C de la Fórmula 3000 E.

Renglones 2.2.1. a 2.2.13.

Se aplicarán las tasas de efectivo mínimo vigentes en el período bajo informe para cada uno de los conceptos enunciados en los respectivos renglones.

Renglón 2.3.

Se trasladará el importe positivo del renglón 3. del Cuadro A de la Fórmula 4029 del mes bajo informe.

Renglón 2.5.

Se informará el defecto de aplicación de recursos, ajustables o no, vinculados con proyectos de inversión (punto 3. del Anexo III a la Comunicación "A" 914).

Renglón 2.6.

Se declarará el defecto de aplicación no admitido de recursos provenientes de obligaciones negociables emitidas en moneda nacional (punto 4.2. de la Comunicación "A" 1362).

Renglón 2.8.

Se transferirá el importe del renglón 3. del Cuadro A de la Fórmula 4201 del mes bajo informe.

Renglón 3.1.3.

Se trasladará el importe del renglón "Total" de la Fórmula 3000 B del mes bajo informe.

Renglón 3.1.4.

Se consignará el exceso de integración de los activos financieros a la vista constituidos en el Banco Central por sobre el máximo admitido para su remuneración.

Renglón 3.2.2.

Los bancos hipotecarios y de inversión y las entidades financieras no bancarias registrarán los saldos acreedores, según extractos de los bancos comerciales depositarios, de todas las cuentas abiertas en estas últimas entidades para integrar el efectivo mínimo o por razones operativas.

Renglón 3.2.4.

Se declararán las financiaciones recibidas de otras entidades cuya canalización no se efectúe mediante transferencias de fondos entre las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central.

Renglón 4.1.

Solo será integrado por los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

Renglón 4.2.

Solo será integrado por los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 y por las entidades no bancarias.

Renglón 5.

Por el importe resultante de aplicar la tasa de cargo que rija para el mes bajo informe sobre la deficiencia de efectivo mínimo determinada, se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por deficiencia de efectivo mínimo". De no adjuntarse dicha fórmula, el correspondiente débito se efectuará de oficio.

3. **Cuadro B**

Solo será integrado por los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

Renglones 1.1. y 1.2.

Se distribuirá la exigencia de efectivo mínimo determinada en el renglón 2.2.1. del Cuadro A, según que los correspondientes depósitos y obligaciones se encuentren registrados en casas ubicadas en un radio de hasta 50 km desde el tesoro más cercano (Banco Central o Regional) o situadas a una distancia mayor, respectivamente.

Renglones 2.1. y 2.2.

Se aplicarán los correspondientes porcentajes de integración básica mínima vigentes en el mes bajo informe.

4. **Cuadro C**

Renglón 3.

Por el importe determinado en este renglón, las entidades adheridas al régimen de garantía de los depósitos acompañarán nota de débito (Fórmula 3030 A).

5. **Cuadro D**

Los datos a que se refieren los renglones 1. y 2. se calcularán a base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos indicados, registrados en el mes bajo informe.

6. **Observaciones**

En este cuadro se informarán los promedios mensuales de saldos diarios de los depósitos de títulos valores públicos nacionales emitidos en moneda extranjera y de las garantías por préstamos entre terceros residentes en el país (capitales efectivamente transados) de los mencionados títulos.

Además, suministrarán las aclaraciones que estimen pertinentes y demás datos adicionales que les solicite el Banco Central.

TABLA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL CUADRO A DE LA FORMULA 3000 Y EL PLAN DE CUENTAS

Renglón	Códigos de cuentas	Observaciones
1.1.1.	311406, 311412 y 311415.	Sólo los constituidos por las entidades comprendidas en el punto 1.3.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1.
1.1.2.	311148 y 311748.	Sólo depósitos Comunicación "A" 1460.
1.2.3.	311148 y 311748.	Excepto los incluidos en el renglón 1.1.2.
1.1.4.	321186.	Sólo recursos no aplicados en tiempo y forma provenientes de participaciones transitorias en el depósito a plazo "Comunicación "A" 1241" suscriptas por el Banco Central (Comunicación "A" 959).
1.1.14.	311414.	El Banco de la Nación Argentina computará los saldos acreedores que registren las cuentas de las entidades miembros de las cámaras compensadoras del interior.
1.1.15.	311405.	
	321154.	Sólo fondos retenidos para ser invertidos en Títulos para la Reactivación Inmobiliaria.
	321186.	Sólo intereses y cargos percibidos por la entidad por cuenta del Banco Central.
1.2.1.1.	311106, 311112, 311191, 311706, 311712, 312103, 312106, 312109 y 312112.	
1.2.1.2.	311142, 311145, 311742, 311745, 312142, 312145, 321158, 321161, 322128 y 322131.	
	311151, 311154, 311727,	Sólo los que sean a la vista.
	311751, 311754, 312151, 312154,321148, 321155, 321181 y 322181.	
	321154.	Sólo las que sean a la vista, excepto fondos retenidos para ser invertidos en Títulos para la Reactivación Inmobiliaria.
	331106, 331109, 332106 y 332109.	Sólo los puestos a disposición de los titulares
	331127 y 331128	Sólo los anticipos, incluidas las utilidades correspondientes, que sean a la vista y provengan de la venta de inmuebles que las entidades construyan para ser destinados en parte a uso propio y el resto para la venta , en la medida que tales importes, netos de utilidades, no se inviertan en la parte de la construcción proporcionalmente atribuible, dentro del total del proyecto, a las unidades para enajenar.
	331131.	Excepto las obligaciones contraídas con otras entidades financieras o con motivo de la compra de bienes destinados a uso propio.
	351003 y 351009.	Saldos acreedores.
	111017.	Las entidades comprendidas en el punto 1.3.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 computarán los créditos a esta cuenta derivados de cheques entregados en pago de cualquier obligación no efectivizados.
1.2.1.3.	311151, 311154, 311727, 311751, 311754, 312151, 312154, 321148, 321154, 321155, 321181 y 322181.	Sólo los que sean a plazo.
	321162.	
	331127 y 331128.	Sólo los anticipos, incluidas las utilidades correspondientes, que sean a plazo y provengan de la venta de inmuebles que las entidades construyan para ser destinados en parte a uso propio y el resto para la venta, en la medida que tales importes, netos de utilidades, no se inviertan en la parte de la construcción proporcionalmente atribuible, dentro del total del proyecto, a las unidades para enajenar.
1.2.2.	311718 y 312118.	Excepto usuras pupilares.
1.2.3.	311719, 311720, 312119 y 312120.	

Renglón	Códigos de cuentas	Observaciones
1.2.4.	311729.	
1.2.5.	311730.	
1.2.6.	311718 y 312118.	Sólo usuras pupilares.
1.2.7.1.1.	311140, 311740 y 312140.	Sólo los que sean de 7 a 14 días.
1.2.7.1.2.	311140, 311740 y 312140.	Sólo los que sean de 15 a 22 días.
1.2.7.1.3.	311140, 311740 y 312140.	Sólo los que sean de 23 a 29 días.
1.2.7.2.1.	311137, 311140, 311737, 311740, 312137 y 312140.	Sólo los que sean de 30 a 44 días.
1.2.7.2.2.	311137, 311140, 311737, 311740, 312137 y 312140.	Sólo los que sean de 45 a 89 días.
1.2.7.3.	311131, 311136, 311137, 311140, 311731, 311736, 311737, 311740, 312131, 312136, 312137 y 312140.	Sólo los que sean de 90 días o más.
1.2.8.1.1.	321102.	Sólo "aceptaciones no ajustables" de 7 a 14 días.
1.2.8.1.2.	321102.	Sólo "aceptaciones no ajustables" de 15 a 22 días.
1.2.8.1.3.	321102.	Sólo "aceptaciones no ajustables" de 23 a 29 días.
1.2.8.1.4.	321102.	Sólo "aceptaciones no ajustables" de 30 a 44 días.
1.2.8.1.5.	321102.	Sólo "aceptaciones no ajustables" de 45 a 89 días.
1.2.8.1.6.	321102.	Sólo "aceptaciones no ajustables" de 90 días o más.
1.2.8.2.1.	321102.	Sólo "aceptaciones ajustables" de 180 a 269 días.
1.2.8.2.2.	321102.	Sólo "aceptaciones ajustables" de 270 a 359 días.
1.2.8.2.3.	321102.	Sólo "aceptaciones ajustables" de 360 días o más.
1.3.	311135, 311735 y 312135.	
1.4.	311132, 311138, 311732, 311738, 312132 y 312138.	
1.5.	311134, 311141, 311734, 311741, 312134 y 312141.	
1.6.	321125.	
1.7.1.	321105.	Sólo los que sean de 7 a 29 días.
1.7.2.	321105.	Sólo los que sean de 30 a 89 días.
1.7.3.	321105.	Sólo los que sean a 90 días.
1.8.1.	321165.	Sólo los que sean de 7 a 29 días.
1.8.2.	321165.	Sólo los que sean de 30 a 89 días.
1.8.3.	321165.	Sólo los que sean a 90 días.
1.9.	321114 y 322114.	
3.1.1.	111015.	Saldos acreedores según extractos del Banco Central.
3.1.2.	111016.	Saldos acreedores según extractos del Banco de la Nación Argentina.
	141127.	El Banco de la Nación Argentina computará los eventuales saldos deudores que registren las cuentas de las entidades miembros de las cámaras compensadoras del interior.
3.1.4.	111018, 111022, 111023 y 111024.	Solo exceso no remunerable de integración.
3.2.1.1.	111001.	
3.2.1.2.	111005.	
3.2.1.3.	111009.	
3.2.2.	111017.	Las entidades comprendidas en el punto 1.3.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 computarán los saldos acreedores de esta cuenta según extractos de los bancos comerciales depositarios.
3.2.3.	111003.	De acuerdo con las disposiciones del punto 1.3.1.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1.
3.2.4.	321145. 321188.	Solo los fondos no canalizados mediante transferencias entre las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central.
3.2.5.	111015.	Se deducirán los créditos derivados de cheques entregados a otras entidades financieras, como contrapartida de dinero recibido.
3.2.6.	111011.	Cheques recibidos de otras entidades financieras contra sus cuentas corrientes abiertas en el Banco Central, como contrapartida de dinero desembolsado, y cheques y otras órdenes de pago emitidos por el Banco Central en poder de la entidad.

Aclaraciones:

a) respecto de los renglones 1.2.1. a 1.2.8.1.6., los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 considerarán además las adecuaciones emergentes de la Fórmula 3000 E.

b) la inclusión de importes en cuentas distintas de las previstas para los correspondientes conceptos no modificará el tratamiento que les sea aplicable conforme a las disposiciones establecidas en materia de efectivo mínimo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1527

Bs. As., 6/9/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circulares REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 528 y OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 255. Régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 - Sustituir los puntos 1.6. y 2.8. del Anexo I a la Comunicación "A" 1493 por los siguientes:

"1.6. Efectivo mínimo.

1.6.1. Exigencia.

12%.

1.6.2. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) u otros bancos del exterior que se indiquen.

El cómputo se efectuará según los saldos acreedores registrados en la citada cuenta.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON - 1."

"2.8. Efectivo mínimo.

2.8.1. Exigencias.

Plazo	Tasa — en % —
de 30 a 89 días	6
de 90 a 179 días	4,5
de 180 días y más	3

2.8.2. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) u otros bancos del exterior que se indiquen.

El cómputo se efectuará según los saldos acreedores registrados en la citada cuenta.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON - 1."

2- Reemplazar el punto 1. del Anexo II a la Comunicación "A" 1493 por el siguiente:

"1. Destinos.

La capacidad de préstamo de los depósitos a que se refiere el Anexo I deberá aplicarse, en moneda extranjera, en forma indistinta a los siguientes destinos:

1.1. Financiaciones a residentes en el país, conforme a las disposiciones dictadas en materia de política de crédito, orientadas principalmente a atender operaciones de comercio exterior y actividades productivas.

Los receptores de préstamos no estarán obligados a negociar las pertinentes divisas en el mercado único de cambios.

1.2. Préstamos interfinancieros.

1.3. Certificados de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, excluidos los captados por cuenta y orden del Banco Central, comprados por negociación secundaria.

1.4. Bonos Externos de la República Argentina, sin superar el 30 % de la capacidad de préstamo.

1.5. Colocaciones a la vista en corresponsales en el exterior.

1.6. Efectivo en caja, en custodia en otras entidades financieras, en empresas transportadoras de caudales o en tránsito, en el país o en el exterior, sin superar la suma del 10 % de los depósitos a la vista y del 5 % de los depósitos a plazo fijo".

3- Establecer que los contratos de préstamo imputables dentro del régimen de la Comunicación "A" 1493 deberán prever cláusulas que estipulen el reintegro de los fondos en la misma clase de moneda en que hayan sido otorgados.

4- Admitir que, durante agosto, setiembre y octubre de 1989, el efectivo en moneda extranjera imputable dentro del régimen de la Comunicación "A" 1493 alcance, respectivamente, el 30, 25 y 20 % del conjunto de los depósitos a la vista y a plazo fijo captados conforme a dicho régimen.

5- Las disposiciones a que se refieren los puntos 1. y 2. de la presente resolución tendrán efecto a partir de agosto de 1989."

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1528

Bs. As., 8/9/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 33. Relación para los depósitos y otras obligaciones. Normas de procedimiento.

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el nuevo modelo de la Fórmula 2966 "Estado de la relación para los depósitos y otras obligaciones" y las instrucciones para su integración, utilizable a partir de la información correspondiente a agosto de este año.

Con tal objeto, les acompañamos las hojas correspondientes al punto 3. del Capítulo VII de la Circular LISOL - 1, que reemplazan las oportunamente difundidas.

Por último, les comunicamos que el vencimiento para la presentación de la información correspondiente a dicho mes se ha fijado en el 25/9/89.

Saludamos a Uds. muy atentamente. — BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — Alfredo A. Besio. — Gerente de Normas para Entidades Financieras. — Eduardo G. Castro. — Subgerente General.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

VII — Normas de procedimiento (correspondientes a los Capítulos I a III). (Continuación).

LISOL - 1

3. **Estado de la relación para los depósitos y otras obligaciones.**

3.1. Fórmula utilizable.

2966, cuyo modelo se inserta en el punto 3.3.

3.2. Instrucciones.

3.2.1. Renglón 1.

Se consignarán, en la columna A, la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes anterior al bajo informe y, en las columnas B y C, 3 y 15 veces dicho importe, respectivamente.

3.2.2. Renglón 2.

Se anotarán, en las columnas que en cada caso se indican, los saldos diarios acreedores de las cuentas cuyos códigos se señalan a continuación:

Columna D: 311100, 311400 (excepto 311405 y 311414), 311700 (excepto 311728) y 312100.

Columna E: 321102, 321105, 321108, 321112, 321113, 321114, 321125, 321126, 321128, 321131, 321139, 321142, 321144, 321145, 321148, 321152, 321154, 321155, 321158, 321159, 321161, 321162, 321165, 321181, 321184, 321188, 321190, 321191, 321192, 321193, 321194, 321195, 322114, 322128, 322131, 322181 y 322184.

331106, 331109, 331127, 331128, 331131, 332106 y 332109 (sólo los sujetos a exigencia de efectivo mínimo).

Columna F: 721033 y 721049.

Columna G: 141108 ó 321170, el mayor (sólo operaciones con títulos emitidos en australes).

Columna H: 315107, 315132, 315137, 315142, 315154, 315400, 315707, 315732, 315737, 315742, 315754, 316104, 316107, 316132, 316137, 316142 y 316154.

Columna I: 315134, 315141, 315734, 315741, 316134 y 316141.

Columna J: 325105, 325106, 325107, 325114, 325128, 325131, 325134, 325136, 325148, 325162, 325184, 326114, 326131, 326148, 326162 y 326184.

326125, 326126, 326127, 326128, 326131 y 326133 (sólo bancos de inversión).

335127, 335128, 336127 y 336128 (sólo los anticipos, incluidas las utilidades correspondientes, que provengan de la venta de inmuebles que las entidades construyan para ser destinados en parte a uso propio y el resto para la venta, en la medida que tales importes, netos de utilidades, no se inviertan en la parte de construcción proporcionalmente atribuible, dentro del total del proyecto, a las unidades para enajenar).

335131 y 336131 (excepto las obligaciones contraídas con motivo de la compra de bienes destinados a uso propio).

Columna K: 725033 y 725049.

Columna L: 141108 ó 321170, el mayor (sólo operaciones con títulos emitidos en moneda extranjera).

3.2.3. Renglón 6.

Por el importe resultante de aplicar sobre el exceso promedio determinado en el renglón 4., columna P, la tasa de cargo que rija para el mes que se declara, se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por exceso a la relación para los depósitos y otras obligaciones".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3987

Bs. As., 28/8/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular OPASI - 2. Depósitos vinculados con proyectos de inversión. Importe mínimo.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el importe mínimo a que se refiere el punto 3.4.3.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2, vigente desde el 1/9/89, es de A 4.091.500.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4006

Bs. As., 5/9/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1. Devengamiento de operaciones ajustables.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a los fines del devengamiento del ajuste por agosto último correspondiente a los depósitos a que se refieren los Anexos I, II y V a la Comunicación "A" 1388 y las Comunicaciones "A" 1457 y "A" 1473, y a las participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina con rendimiento ajustable (Anexos I, II y V a la Comunicación "A" 1390), deberán tener en cuenta los valores que se detallan a continuación:

Depósitos a plazo fijo y participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central ajustables por tipo de cambio	65.000,00
Depósitos a plazo fijo y participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central ajustables por cotización Bonex	49.295,32
Depósitos a plazo fijo y participaciones en títulos públicos en cartera del banco Central ajustables por dólar - tasa de interés corresponde sólo al tipo de cambio)	65.000,00
Depósitos ajustables para importadores de productos farmacéuticos	39.300,00
Depósitos ajustables para deudores por importaciones y fletes y seguros	65.500,00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4012

Bs. As., 8/9/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular REMON - 1. Integración máxima remunerable del depósito especial "Comunicación "A" 1242" de julio de 1989. Normas de procedimiento.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el modelo de información que deberán remitir con la determinación de la integración máxima remunerable del depósito especial "Comunicación "A" 1242" de julio del corriente año, a que se refieren las comunicaciones "A" 1480 y "B" 3948.

Entidad:	Código:
INTEGRACION MAXIMA REMUNERABLE DEL DEPOSITO ESPECIAL "COMUNICACION "A" 1242" PARA JULIO DE 1989	
Concepto	—En australes—
1. Exigencia	
2. 103 % de la exigencia	
3. Liberación de depósitos indisponibles	
4. Devolución anticipada del depósito a plazo "Comunicación "A" 1241"	
5. Disminución adicional de la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242"	
6. Rescate anticipado de Bonos Ajustables del B. C. R. A. - 1988	
7. Total (suma de los renglones 2. a 6.)	
Observaciones:	
Lugar y fecha: Area Contable (*) Firma y aclaración	Gerente General Firma y aclaración
(*) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía	

Anexo a la Com. "B" 4012

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL MODELO DE INFORMACION

1. **Instrucciones generales**

Esta información deberá ser presentada por todas las entidades financieras, aún cuando no hayan efectivizado liberaciones de acuerdo con las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 1480 u optado por el rescate anticipado de Bonos Ajustables del Banco Central - 1988 a que se refiere la Comunicación "B" 3948.

Se remitirá, integrada por duplicado, directamente al Departamento Estadísticas e Informaciones del Sector Público, a más tardar el 14/9/89. El duplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

Esta información se encuentra sujeta al régimen contenido en el Capitulo II de la Circular RUNOR -1.

Los importes se expresarán en australes sin centavos.

Los datos a que se refieren los renglones 3., 4. y 6. se calcularán a base de los respectivos promedios mensuales de saldos diarios por el lapso comprendido entre el 1/7/89 y el dia anterior al de acreditación de los correspondientes fondos, sin exceder el 31/7/89.

A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer digito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando los que resultan inferiores.

2. **Renglón 1.**

Se consignará la exigencia correspondiente a julio de 1989.

Renglones 3. y 4.

Se informarán las liberaciones de los depósitos indisponibles a que se refieren las Comunicaciones "A" 1292, 1308 y 1324 y la devolución anticipada del depósito a plazo "Comunicación "A" 1241", respectivamente, dispuestas por la Comunicación "A" 1480.

Renglón 5.

Se consignará la disminución adicional de la exigencia de constitución del depósito especial "Comunicación "A" 1242", a que se refiere la Comunicación "A" 1480, computada a base del promedio mensual de saldos diarios para el periodo comprendido entre el 1.7. y el 19.7.89.

Renglón 6.

Se declararán los Bonos Ajustables del Banco Central - 1988 rescatados anticipadamente, conforme a la Comunicación "B" 3948.

3. **Observaciones**

En este cuadro se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

e. 11/10 Nº 2924 v. 11/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el articulo 757 del Código de Comercio se ha dispuesto la caducidad del título del empréstito Bonos Externos 1981 de USS 875 Nº 342.321 con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 11/10 Nº 79.599 v. 11/10/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE CONCORDIA

La Administración de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), en el Sumario Contencioso Nº 059/84, caratulado "BLANCA NERIS LOPEZ ORTIZ/Infracción Articulo 947º del CODIGO ADUANERO - LEY 22.415", notifica por este medio a la encausada Blanca Neris LOPEZ ORTIZ, ciudadana uruguaya en Barrio "San Martin" D-10, Acceso 4, Ap. 01 de la ciudad de SALTO (R. O. U.), de la parte resolutiva Arts. 1º, 2º y 3º recaídos en la RESOLUCION FALLO Nº 022/89 de la Aduana de Concordia de fecha (29) veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, que se transcribe: ..."EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CONCORDIA... RESUELVE... ARTICULO 1º) — CONDENAR al comiso de la mercadería secuestrada en los términos del articulo 947 del C. A. Ley 22.415, la cual ha sido subastada debiéndose ingresar el importe obtenido a Rentas Generales, el que se encuentra depositado en la Cuenta "Administración" de esta Aduana. ARTICULO 2º) — APLICAR a la imputada Blanca Neris LOPEZ ORTIZ, C. I. Nº 65.313, con domicilio real declarado en Barrio "San Martin" D-10, Acceso 4, Ap. 01 de la ciudad de Salto (R. O. U.), una multa equivalente a DOS (2) veces el valor en plaza de la mercadería comisada en los términos del articulo 947 del C. A. Ley 22.415, la que actualizada asciende a la suma de (A 1.312,34) AUSTRALES: UN MIL TRESCIENTOS DOCE CON 34/100, según planilla de actualización obrante a fojas 33 de autos, con ingreso a Rentas Generales. ARTICULO 3º) —INTIMAR el pago de la multa impuesta dentro del plazo de los QUINCE (15) dias de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido por los articulos 1122 del C. A. Ley 22.415. ARTICULO 4º) —De forma. Fdo. JOSE JULIAN GIRARD, Administrador Aduana de Concordia.

e. 11/10 Nº 2925 v. 11/10/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se hace saber a la Sra. Isidora SANCHEZ CESPEDEZ, DNI Nº 92.629.908, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 031/89, caratulado: "SANCHEZ CESPEDEZ ISIDORA S/INFRACCION ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO", que tramita por ante la Aduana de Barranqueras, sita entre calles Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad homónima, provincia del Chaco, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///-RRANQUERAS (CHACO), agosto 16 de 1989. VISTO, córrase vista de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) dias hábiles perentorios a Isidora SANCHEZ CESPEDEZ, a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviere en su poder, o en su defecto la individualice indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 101 del Código Aduanero); bajo apercibimiento de rebeldía, conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenérsele por constituido en esta oficina aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y sgtes. del Código Aduanero. Se le hace saber asimismo que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS (A 6.268,80) y por el expreso abandono a favor del Estado de las mercaderías secuestradas antes del término para contestar la vista, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR (INT) ADUANA BARRANQUERAS".

e. 11/10 Nº 2926 v. 11/10/89

ADUANA DE POCITOS

Art. 1031 (h) Ley 22.415 Código Aduanero

Se cita y emplaza a Tomasa Lazo COCA de VARGAS, haciéndole saber que se ha dispuesto corrérsele Vista de todo lo actuado en el Sumario Contencioso Nº 182/84, a quien se le imputa la infracción cometida al Art. 970 del Código Aduanero —Ley 22.415, para que en el perentorio término de DIEZ (10) dias tome intervención en autos y plantee en la oportunidad todas las cuestiones que hicieren a sus derechos pudiendo pedir u ofrecer las pruebas que estime conducentes o renunciar a las mismas, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, a tenor de lo establecido por el Art. 1105 del citado texto legal, pudiendo impugnar las actuaciones sumariales labradas por adolecer de defecto de forma. (Art. 1104 C. A.) Asimismo deberá constituir domicilio en forma clara y precisa dentro del radio de esta Localidad asiento habitual de esta Dependencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por constituido el mismo en los estrados de esta Sede Aduanera (Arts. 1001 y s. s. Ley 22.415).

Por último notifiquesele que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería en su primera presentación, de conformidad a lo previsto por los Arts. 1030 y 1031 de la norma legal mencionada, debiéndose observar la exigencia que determina su Art. 1034. Pocitos, 2 de octubre de 1989. — BENITO TEJERINA, Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

e. 11/10 Nº 2927 v. 11/10/89

ADUANA DE POCITOS

Art. 1031 (h) Ley 22.415 Código Aduanero

Se cita y emplaza a Sejas Servando ZURITA, haciéndole saber que se ha dispuesto corrérsele Vista de todo lo actuado en el Sumario Contencioso Nº 176/84, a quien se le imputa la infracción cometida en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero —Ley 22.415, para que en el perentorio término de DIEZ (10) dias tome intervención en autos y plantee en la oportunidad todas las cuestiones que hicieren a sus derechos pudiendo pedir u ofrecer las pruebas que estime conducentes o renunciar a las mismas, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, a tenor de lo establecido por el Art. 1105 del citado texto legal, pudiendo impugnar las actuaciones sumariales labradas por adolecer de defecto de forma. (Art. 1104 C. A.) Asimismo deberá constituir domicilio en forma clara y precisa dentro del radio de esta Localidad asiento habitual de esta Dependencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por constituido el mismo en los estrados de esta Sede Aduanera (Arts. 1001 y s. s. Ley 22.415).

Por último notifiquesele que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería en su primera presentación, de conformidad a lo previsto por los Arts. 1030 y 1031 de la norma legal mencionada, debiéndose observar la exigencia que determina su Art. 1034. Pocitos, 2 de octubre de 1989. — BENITO TEJERINA, Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

e. 11/10 Nº 2928 v. 11/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 613/89

Bs. As., 29/9/89

VISTO necesidades funcionales y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Estructura Orgánico Funcional aprobada mediante Resolución Nº 278 del 9 de octubre de 1987 se creó el Departamento Relaciones Laborales dependiente de la Dirección de Recursos Humanos, con la misión de "Entender en el desarrollo de la relaciones laborales, conforme las políticas que en la materia fija el organismo".

Que a efectos de concretar el objetivo de racionalizar la Estructura Orgánico Funcional aprobada por el acto citado en el Considerando anterior, cabe el dictado de la medida administrativa que así lo determine.

Que correlativamente esta Dirección General considera que la misión y funciones a cargo del Departamento señalado pueden ser absorbidas por la Dirección Recursos Humanos en cuyo cometido se encuentran insitas.

Que en cuanto a las funciones de estricto contenido gremial, las mismas son asumidas por la representación oficial en los distintos órganos paritarios.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, de conformidad con las facultades que le otorga el articulo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Eliminar el Departamento Relaciones Laborales cuya misión y funciones serán absorbidas por la Dirección Recursos Humanos, con exclusión de las funciones de estricto contenido gremial que serán atendidas, en lo pertinente, por la representación oficial en los distintos órganos paritarios.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

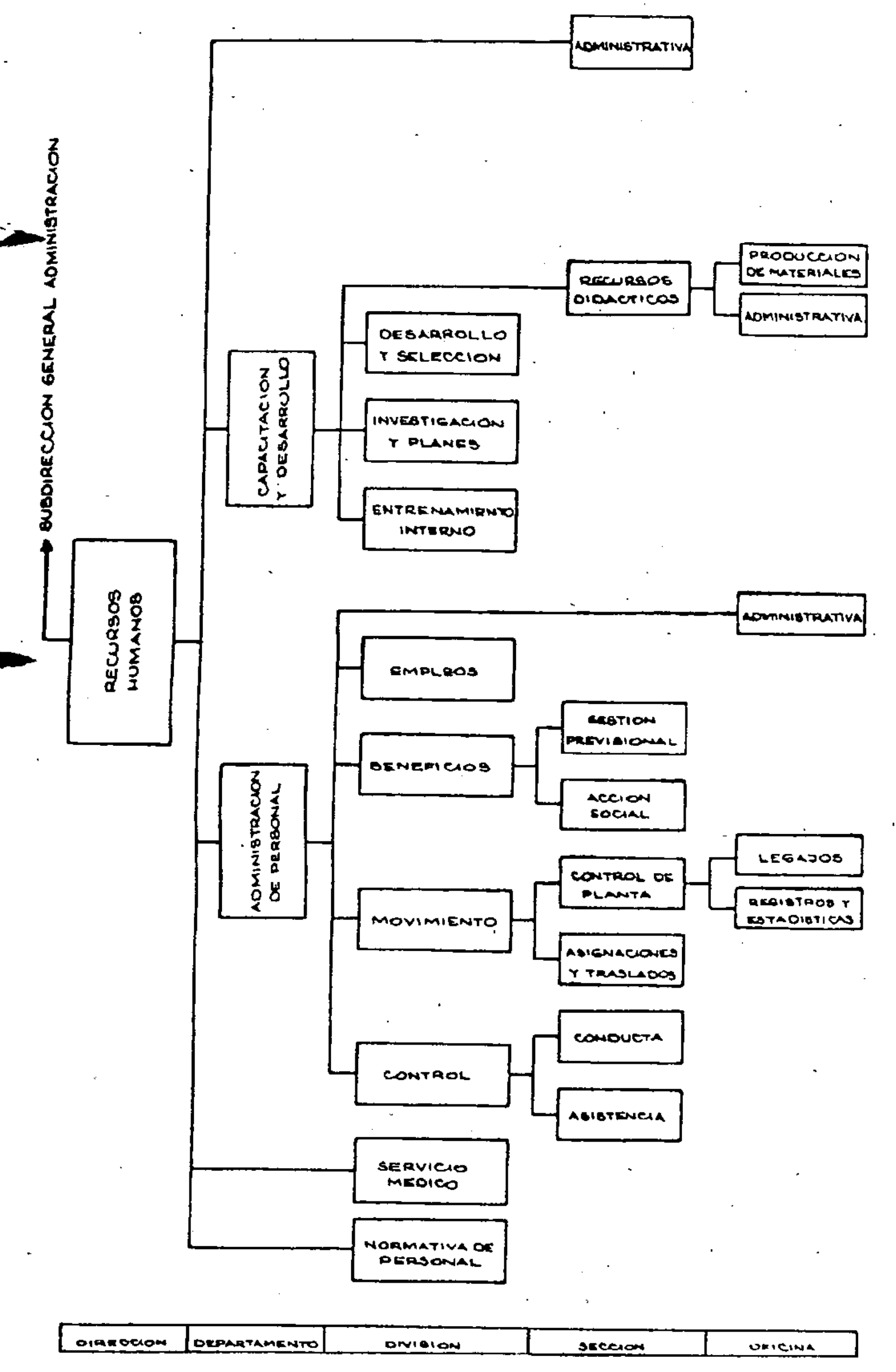
RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Art. 2º — Sustituir el Anexo Iº de la Resolución Nº 278/87 por el que se aprueba por la presente.

Art. 3º — Determínase que la estructura aprobada por la Resolución Nº 278 que se elimina por la presente, regirá hasta el 30 de setiembre de 1989.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — JOSE ALBERTO SBATELLA, Director General.

Anexo Im



e. 11/10 Nº 2929 v. 11/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA



Res. 635/89

Bs. As., 5/10/89

VISTO las necesidades funcionales, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe interino del Departamento Fiscalización Externa II al Contador Público Gerardo Ricardo BLASI (legajo nº 21.826/02), mientras su titular, Sr. Carlos CORONADO, se desempeñe como Director interino de la Dirección Coordinación de Operaciones Metropolitanas, para el que fuera designado mediante Resolución nº 621 del 3 de octubre de 1989.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — JOSE ALBERTO SBATELLA, Director General.

e. 11/10 Nº 2930 v. 11/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
148-020	30-50477698-7	GREFAR S. A. I. C.
146-020	30-50355068-3	HILANDERIA ALGODONERA VILLA DEVOTO S. A.
145-020	30-50409932-2	HOECH ARGENTINA S. A.
136-020	30-502621935	AGFA GEVAERT ARGENTINA S. A.
148-020	30-50071050-7	HIRAM WALKER S. A.

e. 11/10 Nº 2931 v. 11/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA

NUMERO DE CONSTANCIAS	C. U. I. T. Nº	INSCRIPCION Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
32-104	20-05499377-4		Pedro Mario RAPETTI
33-104	20-05415335-0		Clemente Juan CAIDO

Total de Constancias: 2 (dos).

e. 11/10 Nº 2932 v. 11/10/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max L.) de nombre TRESUR 321, introducida por Agrotécnica Trébol Sur S. R. L.

Solicitante: Agrotécnica Trébol Sur S. R. L.

Patrocinante: Ing. Agr. Eugenio Humberto Gardella.

Fundamentación de novedad: el cultivar al que más se asemeja TRESUR 321 es GT 1380, diferenciándose de este en: A) Color del hilo (TRESUR 321: castaño; GT 1380: amarillo): B) Color de la pubescencia (TRESUR 321: castaño; GT 1380: gris).

Verificación de estabilidad: Año 1985.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21, Ley 20.247).

Ing. Agr. (M. P. 2623) ROBERTO PITERBARG, Director General del Servicio Nacional de Semillas.

e. 11/10 Nº 79.513 v. 11/10/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Trabajo

Síntesis del Estatuto del Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y Afines.

Aprobado por Res. M. T. y S. S. Nº 402 del 30/5/89

Constitución, nombre, domicilio y zona de actuación

Artículo 1º — En la ciudad de Córdoba, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y tres, se constituye el Sindicato de Obreros Sastres, Costureras y Afines — S. O. S. C. A., el por Res. de la Asamblea del día veinte de agosto de mil novecientos setenta y uno que ratifica lo resuelto en la Asamblea del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se denominará SINDICATO OBREROS DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES — S. O. I. V. A., fijando domicilio en la calle Dean Funes 376, de la ciudad de Córdoba, y con zona de actuación que comprende los departamentos de: Calamuchita, Capital, Colón, Cruz del Eje, Eschilín, Minas, Pocho, Punilla, Río Primero, Río Seco, Río Segundo, San Alberto, San Javier, San Justo, (a excepción de la ciudad de San Francisco), Santa María, Sobremonte, Tercero Arriba, Totoral, Tulumba y la ciudad de Villa María.

Agrupe: Por Res. M. T. y S. S. Nº 0402/89, la entidad mantendrá el ámbito de representación personal que le fuera conferido al serle otorgada la personería gremial, por Res. Nº 0977/65 en cuyo artículo 1º dice "agrupa a los trabajadores que desempeñan tareas inherentes a la industria del vestido en todas sus ramas y especialidades, labores propias de la confección de medida, a través de sus actividades y todas aquellas que se relacionen directamente con el corte, confección, lavado y planchado".

Art. 14. — La Dirección y Administración del Sindicato será ejercida por una Comisión Directiva, compuesta por quince (15) miembros titulares a saber: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Finanzas, Secretario Gremial, Sub-Secretario Gremial, Secretario Administrativo, Sub-Secretario Administrativo, Secretario de Acción Social y Turismo, Sub-Secretario de Acción Social y Turismo, Secretario de Prensa y Actas, Sub-Secretario de Prensa y Actas, Secretario de Cultura y Deportes y tres Vocales Titulares. Además se elegirán tres Vocales Suplentes, los que no habrán de integrar la Comisión Directiva, hasta tanto no se produzca una vacante definitiva entre los Vocales Titulares.

Art. 16. — Los miembros de la Comisión Directiva, durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos al término de sus mandatos.

Cantidad de Afiliados: 1.115.

e. 11/10 Nº 2932 v. 11/10/89

Estatuto sintetizado del Sindicato Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros (S. O. P. C. P. y A.)

Aprobado por Res. 148/89 del M. T. y S. S.

Artículo 1º del Estatuto: Denominación, domicilio y objeto.

Sindicato Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros.

Buenos Aires Nº 473/75

Salta (4.400)

Declaración de Principios:

Considerando que es de imprescindible necesidad defender y mejorar las condiciones de vida en el orden moral, social, económico y de trabajo para nuestro gremio, defendiendo así el derecho inalienable que le asiste a los trabajadores para el logro de un mejor bienestar, el SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, se propone agrupar en su seno a todos los compañeros de nuestra industria, a fin de consolidar la unión y el progreso entre sus obreros y empleados, haciendo extensivo estos conceptos a todos los trabajadores del país, como principio fundamental sostenemos la igualdad de derechos y obligaciones, sin discriminación de razas, credos o ideologías políticas, buscando superar permanentemente el estado social en que convivimos hasta llegar a concretar una forma de subsistencia con más sentido humanista, acorde con nuestra condición humana.

Artículo 1º del Estatuto: Constituyendo una asociación gremial de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 1º del Estatuto: Zona de Actuación: Con zona de actuación en la ciudad de Salta y toda la provincia del mismo nombre.

Artículo 1º del Estatuto: Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados: Agrupa a los empleados/as; Obreros/as de Administración, venta, maestranza y fábrica de Pastelería, Masas, Facturas, Alfajores, Sandwiches, Helados, Empanadas, Discos para Empanadas, Pastelitos, Churros, Budines, Obleas, Pastillajes, Sfogliatellas, Pebetes, Grissines, Vainillas, Bocaditos (dulces y/o salados), Pre Pizzas, Bizcochuelos, Postres, Tortas Fritas, Bizcochos, Pasta Frola, Masas Secas, Saladitos, Palmeras, Confituras de Frutas, Flanes, Bombones, Pan Dulce, Amaretis, Merenguitos, Coquitos, Pizzerías, Pizzerías-Grill, Panaderías (Sección Pastelerías, Facturerías y Confiterías) y todos aquellos productos relacionados con las actividades de elaboración y venta, comprendiendo a los trabajadores NO JERARQUIZADOS en los oficios, profesiones o categorías siguientes: Maestro Pastelero, Segundo Pastelero, Maestro Heladero, Maestro Pizzero, Segundo Pizzero, Maestro Facturero, Maestro Postres Industrializados, Maestro Alfajorero, Maestro Churrero, Maestro Pre-Pizzas, Maestro Fábrica de Discos para Empanadas, Oficial de Sección, Horneros Pasteleros, Hornero Pizzero, Horneros, Oficiales, Ayudantes, Saladiteros, Sandwicheros, Fiambreros, Cortadores, Encargados, Cajeros, Pastilleros, Minuteros, Cocineros, Medios Oficiales, Bañadores de Bombones, Vendedores/as, Choferes, Ayudantes de Choferes, Empaquetadores/as, Empastador, Sobador, Moldeador, Empanaderos/as, Dependiente de Mostrador, Dependiente de Helados, Picadilleros, Operario/s, Repartidor de a pie, Envolvedor de Bombones, Encargado de Cristalería, Jefe Sandwichero y Saladitero, Auxiliares, Dependiente de Salón, Peón de carga y descarga, Peón Ayudante, Peón de limpieza, Sereno de Vigilancia, Empleado/a Administrativo/a, Lavacopas, Encargado de vajilla y platina. Esta enumeración no es taxativa por cuanto comprenderá a los oficios, profesiones o categorías de todo otro trabajador no jerarquizado que se desempeñe en los establecimientos creados o a crearse dentro del parámetro de la actividad que agrupa esta entidad sindical y de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 8º del Estatuto: Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo con indicación de las que ejercen la representación social y duración de los mandos respectivos:

Un Secretario General
Un Secretario Adjunto
Un Secretario Gremial
Un Secretario Tesorero
Un Prosecretario Tesorero
Un Secretario de Actas
Vocal 1º -Titular-
Vocal 2º -Titular-
Vocal 1º -Suplente-
Vocal 2º -Suplente-

Art. 8º del Estatuto: La representación legal del Sindicato ante los actos jurídicos gremiales y sociales la ejerce el Secretario General.

Art. 8º del Estatuto: La duración del mandato son 4 años con derecho a ser reelecto.

Art. 8º del Estatuto: Se compone de 250 afiliados.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludar a Ud., muy atte.

e. 11/10 Nº 2933 v. 11/10/89

Estatuto Sintetizado de la "Asociación del Personal Jerarquizado de Dicon Difusora Contemporánea S. A."

Aprobado por Res. 69/89 M. T. y S. S.

Denominación, domicilio y objeto.

Artículo 1º — En la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de octubre de 1988 se constituye la **"Asociación del Personal Jerarquizado de Dicon Difusora Contemporánea S. A."**, constitución ratificada por la Asamblea General efectuada el día 4 de octubre de 1988, según acta notarial adjunta. La asociación reúne el carácter de Asociación Profesional de Primer Grado, con jurisdicción y zona de actuación en la Capital Federal, con domicilio legal en la calle Lavalle 1473 P. B. Of. 4º Capital.

Determinación de Actividad, Oficio, Profesión o Categoría de representados.

Art. 2º — La Asociación está integrada por el personal jerarquizado con actuación en DICON S. A. que no esté incluido en ningún otro convenio existente a la fecha, que tenga a cargo tareas administrativas, técnicas, artísticas, comerciales, profesionales o laborales de cualquier naturaleza y cuyas funciones son: Subjefe de Departamento, Jefe de Departamento, Jefe de División, Subgerente, Gerente y todo otro cargo que implique tareas de supervisión y toma de decisiones.

Determinación y denominación de la autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y de los mandatos respectivos.

Art. 16. — La dirección y administración de la asociación serán ejercidas por una comisión directiva integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de Relaciones Gremiales, una Secretaría de Hacienda y Administración, un Secretario de Acción Social, un Secretario de Prensa, un Pro-Secretario de Hacienda, un Pro-Secretario de Relaciones Gremiales y dos vocales.

Art. 25: Del Presidente. El Presidente o quien lo sustituya transitoriamente, es el representante legal de la asociación.

Art. 26: Del Vicepresidente. Las facultades y deberes del Vicepresidente son: a) colaborar activamente con el presidente y reemplazarlo en sus funciones durante sus ausencias, con los derechos y obligaciones del cargo.

Art. 18: La Comisión Directiva se renovará cada tres años, en forma total, pudiendo ser reelegidos por un solo período inmediato.

Número de afiliados al tiempo de aprobación de los estatutos.

La cantidad de afiliados a la fecha de aprobación de los estatutos asciende a setenta y ocho (78), adjuntándose a la presente nómina de la Comisión Directiva provisoria.

e. 11/10 Nº 2934 v. 11/10/89

Estatuto Sintetizado de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina. — Filial Oliva

Aprobado por Res. 82/89 del M. T. y S. S.

Denominación, objeto y zona de actuación

Artículo 1º — La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina filial Oliva, fundada en la ciudad de Oliva, el 20 de mayo de 1974, es una asociación sindical de primer grado, con personería gremial Nº 1170 cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud pertenecientes a la rama Estatal, con zona de actuación en todo el territorio de la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba de la provincia de Córdoba.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina filial Oliva, es un sindicato de actividad, por lo que representa a los trabajadores estatales (auxiliares-médicos, obreros, servicios y maestranza) directa o indirectamente afectados a programas de salud, ya sea su empleador el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o cualquier ente descentralizado actual o que se creare en el futuro.

Tiene su domicilio en la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba de la provincia de Córdoba.

Comisión Directiva.

Art. 20. — La Comisión Directiva estará constituida por nueve (9) miembros a saber:

Un (1) Secretario General
Un (1) Secretario Adjunto
Un (1) Secretario de Finanzas
Un (1) Pro-Secretario de Finanzas
Un (1) Secretario Gremial y de Cultura
Un (1) Secretario de Actas, Prensa-Propaganda y Turismo
Tres (3) Vocales Titulares.

Afiliados: 830.

e. 11/10 Nº 2935 v. 11/10/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.612.759, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Roberto V. Vitale (h), Bs. As. 16/8/89.

e. 22/9 Nº 76.169 v. 23/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 14/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de USS 375 Nos. 2.798.196/197, 2.817.864 y 2.861.011, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo M. Alvarez Fourcade, Bs. As. 8/9/89.

e. 20/9 Nº 74.870 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/9/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 de ₳ 653.167,10 Nº 25.935.382 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional - 1ra. Serie. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As., 8/9/89.

e. 21/9 Nº 76.006 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 - 1ra. Serie (BAGON I) de V.N. ₳ 1.000 Nos. 25.245.827, 25.303.369 y 25.303.433; y de ₳ 10.000 Nº 25.913.807, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As. 15/9/89.

e. 26/9 Nº 76.472 v. 26/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1982 de u$s. 187,50 Nos. 2.480.650, 3.808.474, 3.810.617 y 3.812.059; y de u$s. 1.875 Nº 1.357.788, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Susana L. Dusil, Bs. As. 11/9/89.

e. 26/9 Nº 76.555 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.008.551, 10.013.392, 10.015.533, y 10.033.098, de u$s. 750 Nos. 12.110.876, 12.202.238 y 12.202.745 y de u$s. 7.500 Nº 14.002.541, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Estela L. Antonucci, Bs. As. 1/9/89.

e. 26/9 Nº 76.594 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.875 Nos. 1.347.328, 1.347.51, 1.347.552/553 y 4.738.305 y de u$s. 3.750 Nos. 1.627.611, 1.629.720, 3.200.355 y 5.010.462, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Maino, Bs. As., 13/7/89.

e. 27/9 Nº 76.704 v. 27/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.101.190 y 2.164.047, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; de u$s. 1.875 Nº 3.020.698 y de u$s. 3.750 Nº 1.608.745, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 8/8/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/9 Nº 78.118 v. 30/10/89

SECRETARIA DE MINERIA

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (Y.M.A.D.)

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO Empresa Interjurisdiccional en la que participa el Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán, en cumplimiento del Artículo 7º de la Ley 23.594, comunica que está interesada —en el marco del tratado de Cooperación Argentina-Italiano a los efectos de la financiación— en la construcción de Obras Civiles y de Infraestructuras, con la provisión de máquinas y equipos, montajes mecánicos, y electromecánicos, incluyendo Ingeniería Básica y de Diseño y la puesta en marcha de la Planta de Beneficio por espacio de cuatro meses, en escala industrial, capacitando el personal de operación, para la recuperación de oro por lixiviación en pilas del mineral contenido en la Capa Superficial del Yacimiento Bajo La Alumbrera, de propiedad de Y.M.A.D.

1. — ANTECEDENTES TECNICOS

A. — SECTOR MINERIA

Comprende el suministro de equipamiento nuevo sin uso y sus repuestos correspondientes en perfecto estado de funcionamiento a ser entregados por el contratista en el Yacimiento Bajo La Alumbrera.

Será responsabilidad del Contratista, la provisión de insumos y repuestos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y operación del Sector durante un período de 90 días a contar de la suscripción del acta de iniciación de la operación en escala industrial del proyecto.

B. — SECTOR BENEFICIO

— ESTUDIOS BASICOS, INGENIERIA BASICA E INGENIERIA DE DETALLE

Será responsabilidad del contratista la realización de todas las actividades tendientes a definir con precisión los parámetros técnicos de construcción y operación del proyecto incluyéndose dentro de las mencionadas actividades sólo a título enunciativo y no taxativo los siguientes:

1) Formulación y ejecución de un plan de trabajos para revisión de los estudios básicos realizados hasta el presente, que se encuentran incorporados en el Estudio de Factibilidad del Proyecto.

2) Diseño conceptual, implementación y operación de un ensayo piloto en Farallón Negro sobre un común del Yacimiento de magnitud no inferior a las 2000 tn. de mineral. Para ello de común acuerdo entre las partes, serán seleccionados los lugares de extracción de la muestra. Para la construcción y operación de la pila piloto, Y.M.A.D. entregará el mineral seleccionado en Mina Farallón Negro, convenientemente triturado y aglomerado, en el lugar de construcción de la pila.

La trituración, aglomeración y construcción de la pila será efectuada por Y.M.A.D. bajo supervisión y responsabilidad del contratista.

Además Y.M.A.D. proveerá cal, cianuro de sodio, energía eléctrica y agua quedando a cargo del contratista el diseño y la provisión de la planta para el tratamiento y movimiento de las soluciones efluentes de la pila, incluyendo los insumos necesarios para dicha planta.

3) Con la información originada en los puntos anteriores el contratista deberá completar la Ingeniería Básica y realizar la Ingeniería de Detalle que permita el diseño definitivo del Sector Beneficio que incluya Trituración, Aglomeración, Lixiviación y Recuperación de Oro.

— PROVISION DE EQUIPAMIENTOS Y REPUESTOS

Será responsabilidad del Contratista la provisión del equipamiento nuevo sin uso, en perfecto estado de funcionamiento y sus correspondientes repuestos. El equipamiento definitivo estará sujeto a modificaciones y/o agregados previo aprobación de Y.M.A.D. en virtud del diseño definitivo de las instalaciones.

Será responsabilidad del Contratista la provisión de insumos y repuestos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y operación del sector durante un período de 90 días a contar de la suscripción del acta de iniciación de la operación en escala industrial del proyecto.

— OBRAS CIVILES Y ELECTROMECANICAS

El contratista será responsable de la construcción de las Obras Civiles y Electromecánicas resultantes del diseño definitivo de las instalaciones en este sector, asumiendo la total responsabilidad en la supervisión de construcción y montaje, ensayos de puesta en marcha y de funcionamiento continuo durante un período no menor a los 120 días a partir de la firma del acta correspondiente a la puesta en operación en escala industrial del proyecto. Durante el mencionado período el contratista implementará los programas de capacitación y adiestramiento del personal.

C. — SECTOR DE INFRAESTRUCTURA

Será responsabilidad del Contratista la realización de los diseños básicos y de detalles correspondientes a Campamento, Depósitos, Taller y Oficinas, Comunicación y Provisión de Agua y Energía.

El Contratista deberá realizar la construcción de Obras Civiles y Electromecánicas incluyendo la provisión de equipamientos nuevos sin uso, el que estará sujeto a modificaciones y/o agregados previamente autorizados por Y. M. A. D. resultante del diseño definitivo de las instalaciones.

Será responsabilidad del contratista la supervisión en la construcción de las mencionadas Obras Civiles y Montajes Electromecánicos.

2. — CARACTERISTICAS ECONOMICAS FINANCIERAS

La obra se financiará, de acuerdo a lo estipulado en el Tratado marco, para la construcción de Obra Pública, en la siguiente forma:

a) **Plazo:** 20 años, con cinco (5) de gracia.

b) **Interés:** 1,75 % anual.

NOTA: Los interesados podrán requerir mayor información en Av. Julio A. Roca 710 - 5º Piso, Capital Federal los días hábiles de 10 a 16 hs. Efraín Julio Saadi Herrera, Presidente Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio.

e. 10/10 Nº 2921 v. 24/10/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/9/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BURGO , José Luis
COLQUE ESPINOSA, José
CORTEZ, Virginia Petrona
CROCE, Rodolfo Raúl
QUISPE, José María
LISONDO, Alberto
MENDEZ, Felipe
MONTERO, Néstor Aldo
POPOLIZIO, Edgardo Rodolfo
SCHUEMER, Vicente Arturo
TATANGELO, Félix
SANCHES, Héctor Enrique

e. 3/10 Nº 2848 v. 17/10/89